

BREVE EXPOSICION
DE LAS
FACULTADES CONCEBIDAS
POR
CORDILLERA.

39

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
9012 Estrella y Teller

MON.-1876.

grafia de Monzon.

BX1939

.C7

E76

c.1



1080025580



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BREVE EXPOSICION

DE LAS FACULTADES

CONCEDIDAS POR CORDILLERA,

A LOS

SRES. CURAS Y VICARIOS

DE LA DIOCESIS DE MEXICO,

FORMADA

POR EL PRESBITERO

Bernabé Espinosa.



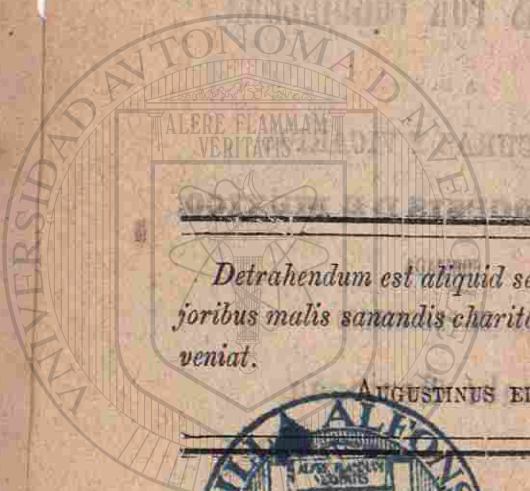
LEON.

Tipografía de José María Monzon.

Casa de la Condesa.

1876.

B. 11939
C. 739
E. 76



Detrahendum est aliquid severitati, ut majoribus malis sanandis charitas sincera subveniat.

AUGUSTINUS EPIST. 1^a



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

125739

DEDICATORIA

a los Señores Curas y V. Clero de
esta Diócesis de León.

Por el conocimiento íntimo no solo teórico sino práctico que tenemos de la suma utilidad que trae para el desempeño del ministerio parroquial y sacerdotal el libro intitulado: "Breve exposicion de las facultades llamadas de Cordillera," que escribió con suma docitud, excelente método y esquisita claridad el Presbítero D. Bernabé Espinosa, de la Diócesis de México, hemos resuelto con madura deliberacion y acuerdo unánime de nuestro Venerable Cabildo y Señores Curas que concurrieron á los santos Ejercicios, el dedicárs este precioso librito adoptándolo á las facultades que concedemos para nuestra Diócesis.

Recibido, hermanos nuestros, como una prenda del especial amor que os profesamos en Nuestro Señor Jesucristo.

León, Junio 8 de 1865

José María de Jesús.
Obispo de León.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



INTRODUCCION.

PARA que los eclesiásticos destinados á la administracion de lossantos Sacramentos, tuviesen prontos remedios con que socorrer en el de la penitencia, las muchas y frecuentes necesidades espirituales de los fieles, tuvo á bien el Illmo. Sr. Arzobispo de esta metrópoli D. Pedro José de Fonte, renovarles en 4 de Setiembre de 1819, las facultades que sus antecesores les habian concedido ya por cordillera. Dichas facultades permanecen todavía vigentes, por no haber sido revocadas por nuestro actual

Illmo. Prelado, y su tenor es como sigue:

"Facultades que por cordillera se conceden á todos los curas propietarios, interinos, coadjutores, encargados y ministros religiosos de las parroquias y misiones de este Arzobispado, mientras cada uno respectivamente ejerciere tal ministerio; y á sus vicarios seculares ó regulares, con tal que verdaderamente sirvan á la Parroquia con este destino, sea por tiempo determinado, ó perpetuamente, y mientras, como los anteriores, lo ejercieren."

"1ª Para absolver de censuras y casos reservados aun á la Santa Sede, por cualquier Bula expedida hasta ahora (excepto la heregía mixta) á sus respectivos feligreses, y tambien á los agenos que ocurran á su feligresía, aun cuando los penitentes no tengan la Bula de la Santa Cruzada."

"2ª Para que habiliten para pedir el débito al conyugo impedido por afinidad,

"ó por parentesco espiritual, sobreveniente al matrimonio, de qualquier grado ó especie que sea; é igualmente para que puedan habilitar á los mismos y para el mismo efecto, si tienen voto simple de castidad ó de religion, hecho antes del matrimonio por uno ó ambos consortes separadamente, ó despues del matrimonio por mútuo consentimiento; advirtiendo que la facultad que les concedemos en ambos casos, se entienda mientras acuden á Nos y reciben nuestra resolucio[n]; mas no para dispensar el voto que espresamente nos reservamos."

"3ª Para que puedan revalidar y revaliden los matrimonios, que hallaren haber sido nulos, por haberse contraido con impedimento dirimente de consanguinidad, ó afinidad por cópula lícita, en ambos casos hasta el segundo grado inclusive, y si fué ilícita, hasta el primero inclusive, y solamente en la línea transversal,

"igual ó desigual; previniendo que esto lo
 "han de hacer con las condiciones precisas
 "y no sin ellas, de que el impedimento sea
 "oculto, el matrimonio esté contraído *in fa-*
 "*cie ecclesiae*, y haya habido buena fé para
 "contraerlo, á lo menos por parte de uno
 "de los contrayentes, para lo cual bastará
 "que aunque supiera el impedimento, ig-
 "norara que lo era; é igualmente con la
 "precisa condicion y no sin ella, de que an-
 "tes de proceder á la revalidacion, se cer-
 "ciore de la nulidad del matrimonio con la
 "mayor cautela á la parte ignorante: para
 "lo cual podrán valerse del medio que
 "adoptó el Sr. Benedico XIV en la inst.
 "87, de otros que proponen los autores mas
 "célebres, y de aquellos que parezcan ade-
 "cuados á las circunstancias del tiempo, lu-
 "gar y personas, á efecto de que renueven
 "mútuamente el consentimiento."

"4^a Para que puedan revalidar y revala-

"liden de la misma manera, con las mis-
 "mas condiciones acabadas de espresar, y
 "no sin ellas, los matrimonios que hubieren
 "sido nulos por crimen de adulterio *cum*
 "*pactu nubendi*, *neutro tamen conjuge ma-*
 "*chinante*, y por el de segundo matrimonio
 "contraído con mala fé; y para que legiti-
 "men la prole habida durante el matrimo-
 "nio, mas no la concebida en adulterio."

"Estas son las facultades que limitadas
 "única y precisamente al fuero interior de
 "la conciencia, concedemos por el tiempo
 "que tardáremos en revocarlas ó modificar-
 "las (1) por otra cordillera posterior, al ofi-

(1) *Estas facultades independientemente*
de las que cada uno tenga en sus licencias
respectivas, se concederán en esta sagrada
Mitra de Leon, de dos en dos años; ó bien
en el tenor y forma que están, ó como mejor
pareciere al gobierno diocesano, comenzándo-
se á contar este tiempo desde el dia que de-
signe la sagrada Mitra.

“cio y ejercicio de los curas, cuadjutores,
 “ministros ó vicarios referidos en el terri-
 “torio de su respectiva Parroquia, aunque
 “los penitentes sean feligreses estraños; en-
 “tendiéndose en cuanto á los vicarios, que
 “no podrán proceder á revalidar matrimo-
 “nios, sin que préviamente lo consulten y
 “acuerden con sus curas, con la cautela ne-
 “cesaria, para que no vengan en conoci-
 “miento de las personas.”

Hasta aquí el tenor de la cordillera, por lo que respecta á las facultades que concede en órden á la administracion del Sacramento de la Penitencia. Concede tambien, úni- mente á los curas, otras que á la letra insertaremos en el punto octavo.

No tenemos noticia de que se haya hecho esposicion alguna de las referidas facultades. Nos parece que no la hay. Pero considerando que entre los jóvenes eclesiásticos se hallarán, unos que ni aun el texto literal de ellas habrán podido adquirir;

otros á quienes se les presentarán algunas dificultades sobre su inteligencia, sin tener ni las costosas obras clásicas que podrian resolvérselas, ni tiempo para registrarlas; ni personas instruidas con quienes consultar, y otros, en fin, que desearán saber el modo de ponerlas en práctica; hemos creído sería de grande utilidad, que hubiera por lo menos un pequeño manualito en que se explicaran los principales puntos de estas materias, que al paso de ser de un uso muy frecuente, son por sí mismas difíciles y delicadas.

Con tal objeto, no obstante nuestra insuficiencia y los muchos defectos en que ciertamente hemos de incurrir en el plan, lenguaje, estilo, redaccion etc. nos hemos resuelto explicarlas con toda la brevedad y sencillez posibles en el siguiente dialogo ó catecismo. Sin asentar definiciones ni divisiones, ni dar los demas conocimientos

teóricos, en cuyos principios generales suponemos ya perfectamente instruidos á los jóvenes, para quienes escribimos, nos dirigémos únicamente á las noticias prácticas seguras, ó por lo menos á la de mayor probabilidad, por la autoridad y razon en que estén apoyadas; y examinaremos entre otras circunstancias, primero, á quiénes y para quiénes están concedidas las mencionadas facultades: segundo, qué es lo que conceden; y siendo una de sus concesiones la revalidacion de matrimonios, examinaremos con particularidad sobre esta materia; primero, cuáles son los matrimonios nulos, que en virtud de ellas pueden revalidarse: segundo, con qué condiciones deba hacerse la revalidacion; y tercero, el modo práctico de hacerla: por último, no omitiremos decir algo sobre el tiempo que han de durar, así como sobre la potestad con que están concedidas por el Metropolitano.



BREVE ESPOSICION

de las facultades

CONCEDIDAS POR CORDILLERA

A LOS SRES. CURAS Y VICARIOS

De la Diócesis de México.

PUNTO I.

A quiénes y para quiénes están concedidas las facultades de cordillera.

P. ¿A quiénes estan concedidas las facultades de cordillera?

R. A todos los curas propietarios, interinos,

coadjutores y encargados de las parroquias y misiones del Arzobispado de México; así como á los vicarios de estos, seculares ó regulares, mientras cada uno ejerciere respectivamente tal ministerio.

P. ¿Qué se entiende por vicarios?

R. Aquellos ministros á quienes los curas les encargan alguna parte del ministerio pastoral, ya por tiempo indeterminado, como por lo regular sucede, ya por tiempo determinado, como se verifica en cuaresma. Hay otra especie de vicarios, nombrados de *pié fijo*, que estan puestos por el Ordinario al cuidado de alguna iglesia, que se llama filial con relacion á otra llamada matriz, que es la residencia y título del cura, á quien esa iglesia filial y su vicario están sujetos. (1) Por último, son tambien propiamente vicarios, aquellos eclesiásticos que tienen el cuidado de las iglesias auxiliares, conocidas comunmente con el nombre de *Ayudas de parroquia*. Como todos estos hacen las veces del

(1) Véase al Concil. Trid., sess. 21, c. 6; y sess. 25, cap. 16 del Reformat.—Benedicto XIV de Sinod. dioc. libro 12, cap. 1.º núm. 2.º —Devoti inst. canon, tom. 1.º sec. 9, § 84.

cura en la administracion del Sacramento de la Penitencia, gozan de las facultades de cordillera, que deben ejercerse dentro de este Sacramento. Mas los eclesiásticos que voluntariamente se sientan á confesar en las iglesias parroquiales, sin otra dependencia del cura que la de su permiso, y los que se sientan por cumplir con la carga de alguna capellanía, no son ni pueden llamarse vicarios; por consiguiente, tampoco pueden en ningun caso hacer uso de las expresadas facultades.

P. ¿Estan concedidas estas facultades á los eclesiásticos por razon del lugar ó por razon de sus parroquianos?

R. Que el ejercicio de ellas está precisamente limitado al territorio ó lugar, no á los parroquianos. Así es que los eclesiásticos facultados con ellas, solo podrán ejercerlas dentro de los límites de sus parroquias; y dentro de estos indistintamente tanto con sus feligreses como con los agenos. Pero cuando se hallen en diversa feligresía, ya sea porque vayan de tránsito, ó ya porque paren allí por algunos negocios, enfermedad, recreacion, descanso ó cualquiera otra cau-

sa, no pueden absolutamente hacer uso de ellas ni con sus propios parroquianos. Así se deduce fácilmente del tenor de su concecion. (2)

P. ¿Pueden por lo menos prorogarse de lugar á lugar en favor de una misma persona? V. g. ¿Puede el cura poner en ejecucion alguna de estas facultades en territorio ageno á favor del penitente, á quien comenzó á confesar en su propio territorio?

R. Que sí, del mismo modo que las facultades que se conceden en el jubileo de las dos semanas, pueden prorogarse de tiempo á tiempo con respecto al penitente, que habiendo cumplido con las demas obras que se prescriben para ganarlo, no pudo concluir su confesion dentro del término de los quince dias. (3) Y así como se

(2) Véanse á Suarez y al Cardenal Lugo, citados por los PP. Salmaticenses en el trat. de Sacram. Poenitent. cap. 11, punt. 3, núm. 55; quienes dicen que aun la jurisdiccion delegada puede ejercerse fuera de la diócesis, en los súbditos del delegante, con tal que la fórmula de la delegacion no la limite á determinado lugar ó á la diócesis.

(3) Es doctrina comun.

prorogan tambien de lugar á lugar las facultades para absolver de herejía mixta, y para habilitar *ad petendum*, concedidas á favor de los que practican los ejercicios espirituales en las casas destinadas para esto, cuando no pueden concluir su confesion dentro de los ocho dias; (4) pues del mismo modo puede verificarse en nuestro caso: si el cura no concluyó la confesion que comenzó á oír en su territorio, y continúa oyéndola en territorio ageno, bien puede en este, válida y lícitamente hacer uso de las facultades de que hablamos. Fúndanse todas estas resoluciones en la regla del derecho que dice: *Causa pendente non spirat jurisdictio delegati*.

(4) En la casa de ejercicios que está al cargo de los padres del Oratorio de San Felipe Neri, se halla fijada en cada uno de los confesionarios una advertencia impresa del tenor siguiente: —Pro facili et oportuna Poenitentiae Sacramenti administratione sacerdotibus omnibus ad id incumbenibus plena, exertitiorum dumtaxat tempore, conceditur facultas, pro suis de Haeresis mixtae crimine poenitentibus absolvendis, iisdemque quomodocumque impeditis ad petendum habilitandis. —Haec itidem concessa intelligatur facultas pro confessionibus extra perficiendis; sed exertitiorum tempore inchoatis.

FACULTADES DE CORDILLERA P. 2.

P. ¿Puede el cura delegar alguna de dichas facultades á otro sacerdote, aprobado por el Ordinario, para que use de ella en algun caso particular?

R. Que no, porque son facultades que tiene, no por jurisdiccion ordinaria, sino por jurisdiccion especialmente delegada; y el delegado no puede subdelegar. Mas: aunque le compitieran por jurisdiccion ordinaria, tampoco podria delegarlas, porque son facultades que deben ejercerse precisamente en el Sacramento de la Penitencia; y el párroco puede delegar todas las facultades ordinarias que tiene, menos las que pertenezcan á dicho Sacramento (5); pues en orden á estas, solo puede conceder que en su parroquia ejerzan los sacerdotes las que el Ordinario les tenga concedidas.

P. ¿Que se entiende en la cordillera por las voces *agenos y estraños* de que usa, en contraposicion de la voz *proprios*, para significar las personas á cuyo favor se conceden las referidas facultades?

(5) Así se deduce del Conc. Trid. sess. 23, cap. 15 de Reformat, y de la proposicion 16 condenada por Alexandro VIII.

R. Que primeramente se entienden por dichas voces los vagos, y son aquellos que andan de lugar en lugar, sin que en ninguna diócesis tengan domicilio fijo. Estos, como dice el comun de Canonistas y Juristas, *sortiuntur forum ubi reperiuntur*. Tambien se entiende aquella especie de peregrinos, que teniendo su domicilio en una parroquia, habita en otra mas de la mitad del año, por cualquier motivo que sea, como sucede con los estudiantes y mercaderes. Estos adquieren propiamente un cuasi domicilio, y se hacen por él súbditos del párroco del lugar; pues *ex vi hujus domicilii sortiuntur forum competentis loci*. Así es, que tanto en favor de los unos (6) como de los otros, (7) pueden los párrocos ejercer

(6) Véanse á Esporer. In Suplem. C. 1.º sec. 4, número 357.—Reinfestuel: lib. 2, decret. tit. 2, número 46.—Gonzalez Mateo: In Summa Moral tract. 3, número 58.—Tambien se deduce de lo que dice el Conc. Trid. en la sess. 24 de Refor. Matrim. c. 7.

(7) San Alfonso de Ligorio lib. 1.º trac. 2, c. 2, número 158.—Lacroix lib. 6, p. 3, número 721.—Salmaticenses De legibus c. 3, número 55.—Bonacina tomo 2, disp. 4, § 4, número 5.—Tamburino lib. 5 de poenit. c. 4, § 3, número 9.

todas y cada una de las facultades de cordillera. Mas como aquellos otros peregrinos que solo estan de tránsito en algunas parroquias, y que no habitan, ni tienen intencion de habitar en ellas la mayor parte del año, pueden igualmente hacer uso de dichas facultades siendo súbditos del Ordinario, esto es, siempre que la parroquia donde tengan los peregrinos fijado su domicilio, sea perteneciente á esta misma diócesis: pero cuando sean súbditos de otro obispo, solo podran ejercer á favor de ellos la facultad de absolverlos de pecados y censuras reservadas; pues por costumbre generalmente introducida en toda la Iglesia, (8) y por voluntad interpretativa del Romano Pontífice, (9) pueden los párrocos administrar á toda clase de peregrinos el Sacramento de la Penitencia, usando á favor de ellos de la ju-

Reinfestuel lib. 2, decret. tit. 1.º número 23.

(8) Véanse á Suarez disput. 20, sec. 1, número 4.—Lugo disp. 20, sec. 5, número 71.—Aversa quaest. 17, sec. 3.—Antonio del Espíritu-Santo número 926.

(9) Según los PP. Salmaticenses trac. 6 de Sacram. Poenit. cap. 13, punt. 3, número 24, espresamente aprobó el Papa Eugenio IV esta costumbre.

risdicción de que gocen, así ordinaria como delegada. Enseñan esta doctrina Bonacina, Sanchez, Suarez y otros autores citados por Barbosa. (10) Mas de ninguna manera se les puede habilitar *ad peténdum*, ni dispensarles impedimento alguno para revalidar sus matrimonios; porque careciendo el prelado, con respecto á los súbditos de otro, de la jurisdicción que exigen estos actos, no puede tampoco delegarla á los párrocos de sus diócesis. Ambas aserciones estan espresamente declaradas por un decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio aprobado, *audita prius relatione*, por la Santidad de Gregorio XIII, que trae y refiere Garcia y otros citados por Barbosa, (11) en que dice así: *Posse peregrinum recipere beneficium absolutionis á peccatis in loco ubi est; sed non posse dispensari ab Episcopo loci illius*. Pero si no fuere bastante esta declaracion, por dudar algunos de su autenticidad, creeremos que en cuanto á la segunda asercion en que no todos convienen, será suficiente alegar las bulas que de Roma se

(10) Alleg. 39, número 5.

(11) Part. 2 de potest. Episc. alleg. 39 n. 5.

despachan á nuestros obispos concediéndoles amplias facultades. En ellas se pone la restriccion de que solo las ejerzan con sus súbditos; *cum catholicis ejus spirituali jurisdictioni subjéctis*, dice una bula: *Pro grege vobis commiso*, dice otra. Véanse al fin de este opúsculo.

PUNTO II.

Cuántas y cuáles son las facultades de cordillera.

P. ¿Qué facultades concede la cordillera?

R. Cuatro con respeto al Sacramento de la Penitencia, y son: primera, la de absolver de pecados y censuras reservadas: segunda, la de habilitar para pedir el débito al cónyuge impedido: tercera, la de revalidar los matrimonios nulos, así por haberse contraído con algun impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad, como por crimen, ya de adulterio con promesa de casarse, ó ya de segundo matrimonio contraído con mala fé; y cuarta, la de legitimar la prole habida en estos matrimonios. De esta última

facultad trataremos en el punto V; y de las tres primeras en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Facultad de absolver de pecados reservados.

P. ¿Qué se entiende por facultad de absolver de pecados reservados?

R. Una jurisdiccion especialmente delegada para absolver en virtud de ella de los catorce casos reservados en el Tercer Concilio mexicano [a]; y especialmente subdelegada para absolver de todos los reservados á la Santa Sede con solo las escepciones, de que trataremos al contestar las preguntas siguientes. Sin estas facultades no podrian los párrocos en virtud de su oficio, absolver de los reservados al Papa ó al Obispo. De aquí se sigue, que pueden tambien absolver—

[a] El P. Fr. José Ximeno escribió el año de 1816 un Opúsculo, en el que esplica metódicamente los catorce casos y censuras; que el Tercer Concilio mexicano reservó á los señores obispos.

se al extranjero ó peregrino de las culpas reservadas en su obispado, viniendo de buena fé [1].

P. ¿Se podrá en virtud de esta facultad absolver de la herejía mista?

R. Que no, aunque sea oculta, porque este crimen está espresamente esceptuado. Pero para que la herejía interna formal pase á ser externa, y por consiguiente á mista, se requieren dos condiciones. Primera, que las palabras, signos ó hechos con que se manifieste sean por sí, ó por las circunstancias distinta y asertivamente espresivos de la herejía interior; porque cuando no se manifieste de este modo, permanecerá tan oculta, como si del todo fuere interna. Segunda, que los signos ó señales sean pecado grave en materia de herejía, porque ningún pecado venial se entiende reservado si no se espresa. En estos principios convienen generalmente los teólogos. Por lo cual si no concurren ambas condiciones, la herejía no es propiamente mista.

[1] Véanse á Suarez, Lugo, Aversa y Antonio del Espíritu Santo en los lugares citados, y la constitucion *Super magn.* de Clemente X.

y por lo mismo ni reservada, pudiéndose en consecuencia dar la absolucion de ella.

De aquí se infiere: lo primero, que no se da herejía mista, cuando las palabras ó hechos son de tal manera indiferentes, que no pueden por ellos colegirse la herejía interior: v. g. el que jura en falso creyendo que no es pecado jurar de este modo en utilidad del amigo, su perjurio no declara suficientemente el error, que interiormente tiene acerca del juramento, contrario á la fé.

Lo segundo: el que profiere palabras ambiguas ó equívocas, si lo hace con intencion de manifestar su herejía, es hereje eterno; pero si con dichas palabras no intenta manifestarla, se le puede absolver, porque con solo ellas no se hace hereje eterno.

Lo tercero: el que escribe, disputa ó lee acerca de la herejía que tiene interiormente, espresándola no como propia, sino como de otros, tampoco es hereje eterno, porque de este modo no descubre su error interior.

Lo cuarto: ni es hereje eterno el que, movido de su interior herejía, cometa algún pecado relativo

á ella, venial por su materia, aunque por el afecto interior sea mortal; v. g. el que en día de abstinencia coma alguna pequeña cantidad de carne con ánimo de seguir la secta de los herejes; pues por esta leve acción no manifiesta completamente su error interior. Otros muchos ejemplos pueden verse en Sanchez [2], Castro-Palao [3] y Pegna [4], quienes defienden las doctrinas que acabamos de asentar.

El confesor que sin facultad especial absuelva de la herejía mista, si lo hace de buena fé, solo será su absolución irrita y nula, debiendo para remediar el mal llamar al penitente al confesionario, y advertirle allí la nulidad de la absolución, si puede hacerlo sin escándalo; y si nó, dejarlo así, porque estando el penitente también de buena fé, recibirá el perdón de su culpa ó en la comunión ó en otra confesión que haga con las disposiciones necesarias. Pero si el confesor dió la absolución de la herejía con toda adverten-

[2] Lib. 2 decal. cap. 8 á núm. 7.

[3] Tom. 1, tract. 4, disp. 4 punct. 2, núm. 16.

[4] In direct. part. 2, q. 44 com. 69.

cia, además de la nulidad de la absolución, incurrirá, según el testimonio de Natal Alejandro [5], de Murillo [6] y del P. Carboneano [7] en excomunión lata. Remítense estos autores á unos decretos de la Sagrada Congregación encargada de los negocios de Obispos y Regulares, confirmados por Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII [8].

P. ¿Se quita la reservación de la herejía mista á favor del penitente, que habiéndose confesado con quien tenía jurisdicción para absolver

[5] Theol. Dogm. moral lib. 2. de Sacram. Poenit. c. 5, art. 10, reg. 41.

[6] Lib. 3 decret. tit. 39 in catalog. excom. Pontifici reserv. núm. 455.

[7] De poenit. art. 7 de casibus reservatis quaest. 2 en la nota núm. 28.

[8] Fr. Antonio de San José en su compendio salmaticense tract. 27 de sacram. Poenitent. y Billuart tract. de Sacram. Poenit., art. 6, §. 3 p. 6, dicen que esos decretos de Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII, solo comprenden á los confesores que absuelven de reservados *intra Italiam y extra Urbem*, como consta dice el primero, del contenido mismo de los decretos. La autoridad respetable de Natal Alejandro nos movió á no omitir su doctrina.

de ella, se le olvidó inculpablemente confesarla?

R. Que sí, porque el dolor que necesariamente debió de haber tenido acerca de los pecados que le ocurrieron á la memoria, se hizo extensivo á todos los olvidados: quedaron tambien incluidos en la misma confesion, segun lo declaró el Tridentino por estas palabras: "*Reliqua peccata, quae diligenter cogitanti non occurrunt, in universum in eadem confessione inclusa esse intelliguntur* [9]. Luego la absolucion del confesor recayó directamente sobre las culpas confesadas, é indirectamente sobre las olvidadas, y como absolvió en cuanto pudo, se sigue que quitó la reservacion, porque, como suponemos, pudo directamente quitarla. Segun lo dicho, el que habiéndose confesado con quien tenia facultad para absolver de herejía mista, v. g. el que se confesó practicando los ejercicios espirituales, si se le olvidó confesar la culpa de herejía mista en que habia incurrido, no tiene cuando se acuerde de ella mas obligacion que confesarla con cualquier confesor, y sujetarse á lo que

[9] Conc. Trid. sess. 14 c. 5.

este le ordene para la debida satisfaccion (10). Esto es lo regular, pero siguiendo el consejo de Cliquet (11), no obstante que lleva la misma opinion, convendrá que el penitente para asegurarse, se confiese con quien tenga facultad para absolver de ella.

P. ¿Se podrá absolver al penitente que, habiendo cometido culpa de herejía mista, no incurrió en la censura por ignorarla?

R. Que sí en opinion de San Alfonso de Liguorio (12), de los PP. Salmaticenses [13], de Sanchez [14], y de otros; porque aunque en la

[10] Véanse á los PP. Salmaticenses en el tract. 6 de Sacram. Poenit. cap. 13, punto 3º, núm. 43, quienes citan á Castro Palao, Gabriel, Adriano, Silvestre, Covarrubias, Navarro, Sá y Henriquez.

[11] Tract. 6. del Sacram. de la Penitent. cap. 10 núm. 10.

[12] Lib. 6, tract. 4 núm. 580.

[13] Tract. 18 de Privil. c. 4, núm. 9.

[14] Decal. lib. 2. c. 8, núm. 5, c. 11, núm. 1.º; y de Matrim. lib. 9, d. 32, núm. 18. — Puede tambien citarse en apoyo de esta doctrina al Sr. Benedicto XIV, quien en el lib. 9 de Synod. cap. 4, núm. 4, dice: *Absolutio quippe ab haeresi est Summo Pontifici reservata solum ratione censurae eidem haeresi annexae.*

herejia, y demás casos papales, no solo se reserve la censura, si no tambien la culpa, están sin embargo de tal manera unidos entre sí ambas reservaciones, que quitada la una, se juzga igualmente quitada la otra. Por este principio convienen teólogos y canonistas que la potestad de absolver de casos reservados al Papa, incluye la de absolver de las censuras que les están anexas; que se puede levantar la censura sin dar la absolucion del pecado; pero que quitada la censura, todo confesor puede absolver del caso reservado al Papa. Segun esto, no incurriendo el hereje en la censura por ignorarla, con tal que su ignorancia no sea crasa, ni supina, no incurre tampoco en la reservacion de la culpa, y puede por lo mismo, ser absuelto de ella por qualquier confesor. *Cum censura*, dice San Ligorio [15], *sit médium, quo reservatur peccatum, sublato médio, id est censura non remanent reservatum peccatum*. No obstante, ofreciéndose algun caso de éstos, es necesario no proceder con precipitacion, si no consultarlo primero, de modo que no se quebrante el sigilo, con otros ecce-

[15] En el lugar citado.

siásticos timoratos y de mayores conocimientos y práctica. Estos examinando las circunstancias, dictaminarán, si conviene en aquel caso determinado, dar la absolucion, ó impetrar para ello la licencia del superior; porque es necesario ser muy cautos en materia de jurisdiccion, especialmente los que la tienen delegada.

P. ¿Quando el penitente dude, si la culpa que mortalmente cometió fué de herejia, se le podrá absolver de ella, siéndolo en efecto, aunque sepa que estas culpas traen anexa censura?

R. Que para absolver este caso, debe primero examinarse el tiempo, en que se le ofreció al penitente esa duda. Si la tuvo al tiempo de cometer la culpa, fué hereje formal, por obrar en materia de fé con conciencia dudosa; pues quiso por este hecho seguir pertinazmente su dictamen, aunque fuese, como lo fué, contrario á la definicion de la Iglesia; y si además manifestó suficientemente su error, incurrió en la censura, y no puede por lo mismo dársele la absolucion de la culpa. Pero si despues de cometido el pecado, se le suscitó la duda, se le puede absolver de él; por que no habiendo en este caso perti-

nacia, ni fué hereje formal ni incurrió en la censura.

Tambien se puede absolver al que dude si cometió ó no cometió el pecado; ó si aunque lo cometiera, duda si pecó venial ó mortalmente; porque cuando hay dudas de hecho, convienen los autores en que no se incurre en la reservacion. Mas es preciso advertir, que si despues de absuelto el penitente de la culpa de herejía, que confesó como dudosa, se acordare que fué cierta, tiene obligacion de volverla á confesar como tal, con quien tenga facultad para absolver de ella. Porque así como hay obligacion de confesarla como cierta, no con sacerdote simple, sino con quien tenga facultad de absolver, no obstante que se perdonó como dudosa; del mismo modo hay obligacion de confesarla como reservada, no con cualquier confesor, sino con quien tenga facultad para absolver de reservados, no obstante que se perdonó como no reservada. Esta es la opinion mas segura.

P. ¿El que falsamente juzga que alguna proposicion es herética, y asiente á ella, manifestando esteriormente su asenso, incurrira en la reservacion?

R. Que sí, porque verdaderamente se opone á la fé, no con dar ascenso á la proposicion, que en realidad no es herética, sino con negar implícitamente en este asenso, que la Iglesia es regla infalible de fé; sin que se pueda alegar que no incurre en excomunion el que hiere á un lego creyendo falsamente que es clérigo; porque este no es verdadero percursor de clérigo; y el otro sí es verdadero hereje. Véase á Henriquez (16), Bannez, [17] y Ledesma [18].

P. ¿Se podrá absolver á los fautores, adherentes, defensores de los herejes, y á todos los que estaban antes comprendidos en el primer canon de la Bula de la Cena?

R. Que cuando los dichos hayan cometido esos crímenes con error pertinaz, contrario á la fé, no puede concedérseles la absolucion; porque tambien son herejes mistos, por haber manifestado suficientemente del modo espresado su error. Pero si no tuvieron tal error, se les puede absolver, porque solo está esceptuada la herejía. Lo

[16] Lib. 13 de excomun. c. 17.

[17] 2, 2, q. 11, art. 2.

[18] 2 tom. Sumae tract. 1, c. 6.

mismo debemos decir de los que hayan cometido culpa, por la que en lo esterno se han hecho sospechosos de herejia.

P. ¿Potésne confessarius vi harum facultatum absolvere suum cómplicem formálem in re venereá?

R. Negatívé, quia per constitutionem á Benedicto XIV. éditam sub die prima Junii, anni 1741, quae incipit *Sacramentum Poenitentiae*, ita privátur confessarius facultate absolvendi personam cómplicem, ut extra articulum mortis *nee etiam in vim cujúslibet indúlti confessiónem ejus váleat excipere, eique sacramentálem absolutionem, elargiri*. Nihil interés, quod in suprascripta circulári Illmi. Dómini Petri Joséphi de Fonte nulla exprésé de hoc crimine exceptio facta, fuérít, sicuti facta fuit de háeresi, quia ad hujúsmodi complicitatem non datur in confessario própia jurisdictionis restrictio seu reservatio, sicut datur ad haeresim; sed potius inhabilitatio. Sic cuilibet confesario non complici concessum est ab eo absolvere, quod non contigit in haeresi ac in caeteris peccatis veré ac propié reservatis. Unde dispositio Benedic-

tina non solúm aufert á confessario jurisdictionem, sed simul approbationem, ut manifesté patebit ei, qui ipsius constitutionem attenté legerit. Quare absolutio a confessario harum praetextu facultatum suo complici turpi collata, erit nulla; et qui scienter eam tribuat, incurret ipso facto excommunicationem majorem Pontifici reservatam. Casus, qui occurrere aut fingi possunt, tum quia propié ad hunc opusculum nom pertinent, tum ratione materiae, consultó omittimus; sed videri possunt, ac debent apud clasicos Auctores inter quos apud Divum Liguorium [19], et P. Hermenegildum Vilaplana [20].

Addimus, quod neque etiám vi harum facultatum potest confessarius absolvere poenitentem, qui renuat denunciare [21] intra sex dies

[19] In apendice de confessariis sollicitantibus.

[20] En la disputa 5^a. de su Enchiridion Canónico Moral, en cuyo pequeño librito se encontrará sin ningun trabajo cuanto puede desearse sobre unas materias demasiadamente árduas y difíciles.

[21] La Sagrada Congregacion del Santo Oficio, declaró en 24 de Enero de 1717, que las mugeres de América, á causa de la mucha dis-

[22] *confessarium sollicitantem, non quia hujusmodi resistentia sit peccatum reservatum, atque in*

tancia que hay desde sus pueblos hasta donde residen los vicarios de los obispos, no están obligados á denunciar. Véase á Cliquet, tract. 6, del Sacramento de la Penitencia. Pero cesando el impedimento, revive la obligacion, como debe en estos casos advertirlo el confesor á su penitente, á quien si prometiére hacerlo, le puede dar la absolucion, segun el testo de la Benedictina: *Vel saltem, se, cum primum poterunt delaturas spondeant, ac promittant.* Fr. Antonio de San José, en su Compendio Salmaticense, tract. 27, del Sacramento de la Penitencia, punto 21, § 3, dice: que puede hacerse la denuncia por escrito firmado del nombre propio y apellido del denunciante, expresando el dia, hora, mes y año, nombre y apellido del denunciado. Si ni aun esto pudiere hacerse, podrá el denunciante valerse del párroco del pueblo.

Puede efectivamente hacerse la denuncia de alguno de los dos modos referidos, pues no hay sobre ellos disposicion prohibitiva; pero no es obligatorio, porque la denuncia ha de hacerla en persona el mismo denunciante, y si la hace de otro modo, es gracia en expresion de Redal, citado por Vilaplana en la quest. 8^a. de su Enchiridion.

[22] Este plazo de seis dias, no está puesto

suprascripta circulari exceptum; sed quia poenitens eam resistentiam habens non est rité dispositus ad absolutionem recipiendam, utpote lex talem denuntiationem praeciens obliget sub mortali. Vide P. Hermenegildum.

ARTICULO II.

Facultad de absolver de censuras reservadas.

P. ¿Se podrá absolver en toda excomunion, suspension y entredicho personal, aunque sean reservados?

R. Que si, con tal que tengan el carácter de censuras; porque puede absolverse de toda censura reservada, Episcopal, Sinodal, y aun Papal excepto de la que se incurre por el crimen de herejía mixta, de la que siendo pública, ni aun los señores obispos pueden absolver. Pero si

por la constitucion Benedictina, sino por un edicto general de la Inquisicion de España, le cual está literalmente insertado en el Murillo, ib. 5 de las Decret. tit. 7^o, n.º 116.

no tuvieren el carácter de censuras, sino de penas, como cuando el juez eclesiástico imponga la excomunión ó suspensión en castigo del pecado cometido, no se puede absolver de ellas, porque las penas no se quitan por absolución, sino por dispensa.

Dudándose positivamente si son censuras ó penas, deben interpretarse como censuras, porque *in odiosis benignior est interpretatio facienda*, y es claro que se hace una interpretación mas benigna, calificándolas de censuras, que son medicinas saludables, que no de penas, que son castigos del delito.

En cuanto á la excomunión reservada que se incurre por el crimen de herejía mixta, pueden nuestros obispos, siendo oculta, absolver de ella en el fuero de la conciencia, y dentro de sus diócesis á sus respectivos súbditos, así en el acto de la confesión sacramental, como fuera de él. Porque prescindiendo del decreto del Concilio Tridentino *Liceat Episcopis*, (1) que debe estar vigente por no publicarse ya la Bula de la Cena; y por no existir en nuestra República el tribu-

[1] Sess. 24, cap. 6.

nal de la Inquisición, al cual, en sentir de los Salmaticenses, (2) le pertenecía exclusivamente la absolución de dicha censura, se les concede además la mencionada facultad, en la Bula que les remite el Penitenciario mayor, pudiendo también delegarla, con la condición de que el sacerdote delegado la ejecute solo en el fuero sacramental. [3]

P. ¿Y se puede en virtud de esta facultad, absolver al extranjero de la censura que su propio obispo le impuso, reservándose la absolución?

R. Que no, porque sería atacar la jurisdicción de su obispo. Y cuando en la resolución anterior hemos dicho que se puede absolver de toda censura reservada, aun las Episcopales, debe entenderse, siendo puestas en general, no cuando son dirigidas espresamente á persona particular. Lo mismo sucede, si el extranjero por delinquir en la diócesis agena, es ligado con alguna censura, no puede, volviendo al lugar de su domicilio, ser absuelto de ella, ni aun por su

[2] En el compendio citado punto 2, del Sacramento de la Penitencia.

[3] Véase dicha Bula, al fin de este opúsculo.

propio obispo, sin licencia del obispo extraño que se la impuso. Consta, así de la razón dada, y de tener esta censura el carácter de pena, como de lo que dice el axioma comun: *Praeventus à Judice forum ipsius in ea causa declinare non potest.* Consta también del cap. *Pastoralis* §. *Prae terca*, del cánón 47 del Concilio Niceno, donde se dice: *Nul lus Ep scopus solvat, quem alius Episcopus ligavit.*

En caso de difícil recurso al obispo que impuso la censura, puede, en sentir de Santo Tomás, absolver de ella, ó el obispo local, ó el propio párroco, dando el censurado caución juratoria de obedecer los mandatos del otro obispo: *Non debet*, dice: (4) *absolvi* (qui excommunicatis in crimine communicat) *nisi ab eo, qui excommunicavit, etiamsi non sit ejus subditus; nisi propter difficultatem accedendi ad ipsum absolveretur ab Episcopo vel à proprio Sacerdote, praestita juratoria cautione, quod parebit mandato*

[4] In Suppl. q. 24. art. 1.^o —Vide etiam Sanchez lib. 6, dec. c. 17, número 42. Henríquez lib. 8, c. 60, número 4; y lib. 7, c. 13, número 2. Lezana tomo 2, verb. Bullac Cruc. número 25. —Diana part. 1.^a trac. 11, resol. 26.

illius judicis, qui sententiam tulit. Aunque los casos son diversos, la razón parece idéntica.

P. ¿En que fuero surte su efecto la absolución de las censuras, dada en virtud de esta facultad?

R. Que solo en el interno ó de la conciencia, pues para el esterno se necesita otra especie de jurisdicción, de que carecen los curas y vicarios en cuanto á tales, y que no se les delega en la espresada facultad.

P. ¿Que utilidad resulta al censurado de ser absuelto de la censura, solo en el fuero interno?

R. Que cuando la censura es oculta, le resulta al absuelto de ella en el fuero interno, la utilidad de poderse portar en todas sus acciones, ya privadas, ya públicas, como si no hubiera estado censurado. La razón es, porque el censurado ocultamente, solo lo está ante Dios, no ante los hombres, y por la absolución dada en el fuero interno, quedó absolutamente libre de la censura, sin que sus acciones causen ningún escándalo, ni ataquen á la jurisdicción del Ordinario. Cuando la censura sea pública, aunque no puede el absuelto de ella en el fuero interno ejercer públicamente los actos prohibidos á los censura-

dos, pues debe en público portarse como si todavía lo estuviera; puede sin embargo, en lugar oculto y secreto, según Bardi, (5) Avila, (6) Diana, (7) y otros, asistir á las cosas divinas; y si fuere sacerdote, celebrar, porque con estos actos no se desprecia el mandato del superior, ni se falta á la obediencia.

P. ¿Que deberá hacer el que, habiendo sido absuelto de alguna censura en el fuero interno, y habiendo ejercido acciones prohibidas á los censurados, está amenazado del juez por haberse hecho pública la censura?

R. Necesita probar dos cosas para su defensa: 1.ª que su censura fué oculta: 2.ª que fué absuelto de ella en el fuero interno, atestiguándolo con el testimonio escrito del confesor. De este modo podrá libertarse de las penas que pretenda el juez aplicarle. Así lo enseña Bardi (8) y A. Costa, (9) quien asegura hoc concilio se liberasse duos Presbyteros, qui in se ad invicem

[5] Part. 2, trae. 6, cap. 5.

[6] Part. 2, cap. 7, Disp. 3.

[7] Part. 1, trae. 11, resol. 26.

[8] En el lugar citado número 19.

[9] Dict. q. 50.

manus violentas injecerunt, et cum post aliquos menses, promotor ecclesiasticus illus acuseret, et poenas excommunicatorum exigent, ostensa schedula confessorii officialis Diocesanus sententiam protulit, illos fuisse legitimé absolutos, nec irregularitatem incurrisse missam celebrantes.

P. ¿Que condiciones se requieren para conceder la absolución de censuras?

R. Que deberá el censurado haber satisfecho previamente á los interesados, si los hubiere, ó por lo menos le dará al confesor alguna caución de hacerlo así: 2.ª ha de tener resolución de obedecer en adelante á la Iglesia, esto es, de no volver á cometer el delito, por el que incurrió en la censura; (10) y 3.ª si fuere el delito enorme, como el de usurero público, [11] percusor de

(10) Véase á San Alfonso de Ligorio lib. 7 cap. 1.º — Dub. 6, números 127, 128 y 129. — Murillo lib. 5, Decret. tit. 39, número 405.

(11) Por haberse estendido mucho la usura en nuestros dias, conviene que los confesores nuevos estén sobre esta materia instruidos, no solo en la parte moral, sino en la dogmática, para lo cual les recomendamos con especialidad la lectura de la preciosa obrita intitulada: *La usura en su verdadero punto de vista*, escrita en

obispo, ú otros semejantes, asegurará el confesor dicha resolución, tomándole juramento al censurado de que la ha de cumplir. [12] Este juramento no se pide al impúber, aunque haya llegado á la pubertad, cuando pide la absolución. [13] Las referidas condiciones solo se requieren para la licitud, no para la validez de la absolución; [14] pues para esta basta que se haga en el fuero sacramental.

francés por el Sr. Bossuet, y traducida en Méjico al castellano con muchas adiciones, por el Dr. D. Miguel Alfaro. Pueden verse tambien para la práctica las respuestas novísimas que en los años de 1822, á Febrero de 1833, ha dado la Santa Sede á distintas consultas hechas sobre esta materia de usura; y se hallan reunidas al fin de la otra *Discussion sur l'Usure*, escrita en italiano por Mastrofini, y traducida al francés por M. C.

(12) Ex cap. De cetero et cap. ex tenore. De sent. exc.

(13) Compendio Salmaticense trac. 36, p. 6.

(14) Véase á Sanchez, de Matrim. lic. 3. D. 33, número 6.—Castro-Palao D. 1, p. 51, § 3, número 6.—Bonacina q. 3, p. 9. No obstante Murillo en el lugar citado, califica de mas probable la opinion, que dice ser inválida la abso-

En caso de que el confesor estuviere facultado para absolver de la excomunion, que se incurre por la herejía mixta (como en efecto lo está para con los que practican los ejercicios espirituales en algunas de las casas destinadas al intento en esta ciudad de México) se arreglará escrupulosamente á lo ordenado en la facultad tercera concedida por el Penitenciario mayor á los Sres. Obispos, ó al t-nor con que se le faculte.

Sobre la forma que convenga usarse para dar la absolución de censuras en el fuero sacramental, véase el punto sétimo.

Advertencias importantes acerca de las dos facultades que anteceden.

Por edicto posterior á la cordillera de que hablamos, publicado en 28 de Noviembre de 1821, hizo el Sr. Fonte extensiva á todo sacerdote secular ó regular que estuviese habilitado

lucion de censuras, dada por el delegado sin que el censurado satisfaga á la parte.

para oír confesiones, esta facultad de absolver de censuras y casos reservados. Al presente continúa en su vigor dicha concesion por no haberse revocado. (*) Y se puede hacer uso de ella á favor de un mismo penitente cuantas ocasiones sea necesario; pues no pone el prelado limitacion alguna en esta parte, entendiéndose sin perjuicio de tomar las precauciones debidas con los pecadores reincidentes y consuetudinarios.

ARTICULO III.

Facultad de habilitar ad. petendum.

Cuatro son los casos en que el legítimamente casado queda impedido de pedir el débito á su cónyuge: 1.º Cuando tenga voto simple de castidad (1) ó religion: (2) 2.º Cuando consu-

(*) Véase el apéndice primero.

(1) C. 3 de convers. conjugat.—Divus Thom. in 4. D. 38. q. 1. art. 3: q. 2. ad 4.—Dibus Bonav. et Scot. ibid.—Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 33, número 5.

(2) Este voto solo impide consumir el ma-

me incesto formal con consanguínea de su consorte en primero ó segundo grado: (3) 3.º Cuando personalmente bautice sin necesidad al hijo de ambos, ó de su consorte, ó fuere padrino de él en bautismo solemne ó confirmacion: (4) y 4.º Cuando dude sobre la validez de su matrimonio. La inhabilidad que proviene de los dos votos expresados, puede removerse por dispensa, irritacion ó conmuta; pero la que se origina de los otros tres principios, solo se remueve por dispensa. Todos estos medios serán la materia del presente artículo, dividiéndolo, para proceder con claridad, en cuatro párrafos: en el primero trataremos de la dispensa é irritacion de los enunciados votos: en el segundo de su conmuta: en el tercero del informe que debe tomar el

trimonio: véase á Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 33 ex número 14; quien cita á Cayetano, Soto, Henriquez y á otros.

(3) Ex cap. 1.º De eo, qui cognovit, et ex declaratione Gregorii XIII, apud Bossium lib. 2, c. 5, número 24.

(4) Divus Thom. in 4. D. 42, q. 1, art. 1, in corp. D. Bonav. ibid.—Sanchez, de Matrim. lib. 7. D. 22, ex número 6.

confesor á la persona casada, que tenga alguna alguno de dichos votos; y en el cuarto, del único medio que hay para habilitar al que se halle impedido con alguna de las tres últimas inhabilidades *ad petendum*.

§ I.

De la dispensa é irritacion de los votos de castidad y religion.

P. ¿Puede el confesor habilitar *ad petendum* al casado que tenga voto de castidad dispensándole el voto?

R. Que no, porque aunque el prelado está facultado para dispensar en el voto de castidad, aun cuando sea reseavado, no subdelega esta facultad al confesor, sino que espresamente se la reserva, como consta de la cordillera: lo que únicamente puede hacer el confesor, cuando el voto tiene todos los requisitos necesarios para ser reservado, es concederle al penitente una licen-

cia temporal para que pida el débito mientras acude al prelado por la resolucion; y advertirle que vuelva á verse con él dentro del término que le señale, pasado el cual no puede seguir usando de la habilitacion que le concede. Esto mismo practicará con el que hizo dicho voto, despues de casado, en union y con licencia de su consorte, por ser tambien reservado en estas circunstancias. Aquí conviene advertir que, poniéndose los casados que hacen tales votos en peligro de no cumplirlos, no deben hacerlos precipitada ó inconsideradamente, sino despues de consultarlo mucho, primero con Dios en la oracion, y despues con personas de instruccion y de esperiencia, quienes por lo comun no darán dictámen de que se hagan.

P. ¿Por cuánto tiempo concederá el confesor esa licencia?

R. Que por el tiempo que sea necesario, para que llegue á sus manos la resolucion de la consulta, debiendo hacer esta con la brevedad posible, para no gravarse.

P. ¿Y como habilitará al que se casó te-

FACULTADES DE CORDILLERA P. 4.

niendo voto de virginidad; ó de ordenarse *in sa-*
cris, ó de no casarse?

R. Que los dichos no necesitan habilitacion, porque es cierto que todos los votos referidos impiden el matrimonio como comprendidos en el de castidad; pero quebrantados una vez por la recepcion de dicho sacramento, es imposible cumplirlos, y cesan por lo mismo de obligar, quedando el vovente espedido para consumir el matrimonio y pedir el débito. (5)

P. ¿Como se portará el confesor con el que se casó teniendo voto de religion?

R. Que la cordillera dice que puede tambien habilitarse á este. Pero para la exacta inteligencia de esta facultad, debemos distinguir los dos estados en que puede hallarse el matrimonio, el de consumado ó el de rato: si se halla en el de consumado, que es lo mas probable, no necesita ya, segun la opinion comun, de habilita-

(5) L. 129 ff. de Reg. jur. c. 42, eod. in 6. — Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 33, número 22 y D. 34, número 3; advirtiendo que los espresados votos impiden el matrimonio solo cuando se hacen antes de los esponsales, no cuando se hacen despues.

cion alguna; porque en estas circunstancias no está obligado á cumplir el voto, cuya obligacion le inhabilita *ad petendum*, y *ad consumandum*; pero si se halla en el estado de rato, de cuyo caso parece que habla la cordillera, se le puede habilitar solo *ad consumandum*, pues para solo esto está impedido; recurriendo despues en uno y otro caso al prelado por la dispensa ó conmuta del voto, la cual no obstante revive la obligacion del voto por muerte ó adulterio del consorte, como debe el confesor advertírselo á su penitente. (6)

P. ¿Qué reglas se han de observar para pedir las dispenas de estos votos?

R. Que las tres siguientes: primera, se omitirá el nombre del penitente, poniendo dos NN, ó se usará de nombres fingidos como de *Ticio* ó *Berta*; segunda, se espresará el voto que tenga; y tercera, se manifestará si este voto se hizo antes del matrimonio por uno ó por ambos consortes separadamente, ó si fué hecho despues por mútuo consentimiento.

P. ¿Y quién puede irritar al casado los vo-

(6) Véase á Sanchez en el lugar citado.

tos de castidad y de religion, para el efecto de pedir el débito ó de consumir el matrimonio?

R. Que solo el padre puede irritar á su hijo casado estos votos, si los hizo antes de la pubertad y no los ratificó despues. Y es la razon, porque faltando la ratificacion, permanece siempre en los votos aquella condicion *si pater non contradiceret*; y aunque son válidos y obligan mientras no los contradice el padre, se anulan cuando se verifica la contradiccion. (7) Hemos dicho que solo el padre, porque aunque tambien el tutor puede irritar tales votos, solo le dura esta potestad mientras permanece con el cargo de tutor; por consiguiente, no puede ni válida ni lícitamente irritarlos cuando el pupilo llegó á la pubertad. No sucede lo mismo con el padre á quien le continúa siempre su poder, porque siempre y en todo tiempo permanece padre. (8) Por lo cual el que se casó teniendo algunos de dichos votos, ya que no pidió á su padre la irritacion

(7) Cap. Puella 20 quaest. 2.—Sanchez in decal. lib. 4, cap. 30, ex número 7.

[8] Antoine; de virtute Relig. cap. 3. q. 8. quien cita á Suarez y Reginald.

para contraer matrimonio, puede todavía pedírsela para usar lícitamente de él.

P. ¿Pueden mutuamente los casados irritarse el voto de castidad, en cuanto incluye la prohibicion de pedir el débito?

R. Que no, porque acerca de pedir ó no pedir el débito son ambos igualmente libres, (9) estando por el matrimonio únicamente obligados á pagarlo, (10) y pudiéndose solo irritar aquellos votos que les perjudiquen en esto. (11) Así es, que no pueden habilitarse *ad petendum* cuando estén impedidos por el voto.

§ II.

De la conmuta de los votos de castidad y religion.

P. ¿Puede el confesor habilitar *ad petendum*

[9] Es doctrina comun conforme al cap. *Quidam*. De convers. conjug.

[10] Segun el Apóstol: *Mulier sui corporis potestatem non habet etc.*

[11] L. 3. tit. 8. p. 1 et ibid. Grég. Lóp.

6 *ad cosumandum*, al casado que tenga voto de castidad, conmutándole el voto?

R. Que sí, cuando dichos votos no sean reservados, por carecer de alguna de las condiciones que deben tener para serlos y son las de ser absolutos, perfectos, determinados, perpetuos y hechos *ex affectu ad rem promissam*. V. g.: al que votó castidad ó religion con la condición de que Dios lo librase de tal peligro, ó le concediese la salud, se le puede conmutar el voto, porque no siendo absoluto, tampoco es reservado. Mas aun cuando llegue á verificarse la condición, y pase en sentir de muchos á ser absoluto, continúa no obstante en el estado de no reservado, y por consiguiente de conmutable, por no haberse hecho *ex affectu ad rem promissam*; pues el que puso á su voto tales condiciones, claramente manifiesta que le movió para hacerlo el amor á su salud ó el deseo de conseguir algun otro bien, y no el afecto á la virtud de la castidad ni al estado religioso.

De aquí se sigue: lo primero, que no son conmutables los votos de castidad y religion hechos por el cónyuge antes de contraer matrimo-

nio, ó en el bimestre antes de consumarlo, porque no mudan estos votos de naturaleza por solo el matrimonio. Así es, que el que lo contrajo teniendo voto de castidad, no puede pedir el débito, aunque deberá pagarlo por el derecho que con buena fé tiene adquirido el otro cónyuge. (12) Y el que lo contrajo, teniendo voto de religion, no podrá consumarlo en el bimestre, y segun muchos, ni fuera de él, ya sea pidiendo, ya pagando el débito, hasta que se le habilite para ello. (13)

Lo segundo: son conmutables los siguientes votos de castidad, hechos despues de contraido el matrimonio, á saber: primero, el de no pedir el débito: segundo, el que hace un solo cónyuge, ya sea con licencia ó sin licencia del otro; y tercero, el que hacen los dos, pero sin licencia mútua. Si el voto de castidad fuere hecho por ambos cónyuges con mútua licencia, no puede conmutarse; porque es completo y de perfecta cas-

(12) Cap. 3 de convers. conjug.—D. Thom. in 4. D. 38, q. 1, art. 3, q. 2 ad 4.

(13) Véase á Cuniliati trac. 14 de Matrim. § 13, número 12.

tividad, y obliga no solo á no pedir, pero ni á pagar el débito, pues por la licencia mútua, y el consentimiento dado á manera de contrato, cedió cada uno de su derecho.

Lo tercero: que aunque varios votos de castidad parcial constituyan unidos la obligacion de observar entera y perfecta castidad, pueden conmutarse todos, porque ni cada uno de ellos es de castidad perfecta, ni se hicieron juntos, sino separadamente, como suponemos, esto es, hoy uno y mañana otro. Lo contrario debe decirse si el votante en el último voto de castidad parcial que hizo, tuvo intencion de unir en él todos los demas votos anteriores.

Lo cuarto: tampoco son reservados aquellos votos, en que hay fundamentos razonables para creer que no se tenia la edad, el conocimiento, la libertad de espíritu, la intencion ó alguna de las otras condiciones necesarias para su validez.

Sin embargo de lo dicho, como la conmuta debe ser pura sin mezcla alguna de dispensa, y como por otra parte sea muy difícil ajustar la igualdad moral, en la materia subrogada, pecando mortalmente el confesor que no la guarde,

así por faltar en materia grave, como por ser causa de que se disminuya el culto divino, como dice Nogueira (14) y otros autores, será conveniente que el confesor no se valga de este medio de conmuta para habilitar á su penitente, sino del primero que hemos referido, por ser el mas seguro, de fácil práctica y que no causa molestia alguna á dicho penitente. Pero si alguna vez hubiese precision de practicarlo, que será muy rara, deberá hacerse con mucha prudencia, tomándose tiempo para registrar los libros, discurrir y consultar con sujetos instruidos. Haciendo esto y creyendo prudencialmente el confesor haber observado la igualdad moral, tiene lo bastante para la seguridad de su conciencia y del penitente.

P. ¿En que se funda la facultad de conmutar votos?

R. Que no está fundada en ninguna de las de cordillera, sino en el edicto que arriba mencionamos, por el cual se concede á todo sacerdote, secular y regular aprobado por el Ordinario, la facultad de conmutar á su penitente los

(14) Disp. 21 sec. 16 núm. 152.

mismos votos que podian antes conmutarse, en virtud de la Bula de la Cruzada, es decir, todos menos los reservados; y como los votos de castidad y religion no son, segun la doctrina comun, reservados, quando les falta alguna de las condiciones que hemos referido en la resolucion anterior, se sigue, que puede en estos casos conmutarlos todo confesor en virtud de la facultad que se le concede por el edicto.

Reglas generales que han de observarse en la conmutacion de votos.

P. ¿Habiendo precision de conmutar votos, cuáles son las reglas generales que han de observarse en su conmuta?

R. Que los autores nos proponen varias reglas, las cuales reduce Sanchez á nueve, (15) Bardi solamente á tres, (16) y Nogueira á cuatro. (17) Nosotros, por no salirnos de los límites

(15) Lib. 4, cap. 56 per totum.

(16) Part. 2, tract. 7, cap. 3, núm. 2.

(17) Disp. 21, sect. 3, núm. 32.

tes de nuestro objeto, solo daremos un ligero apunte de las que propone este último. Dice, pues, que para regular prudentemente la conmutacion de toda especie de votos, conviene atender con cuidado á la materia, fin y naturaleza del voto, así como á la dificultad y trabajo de cumplir la cosa prometida comparativamente con la subrogada; y á estos cuatro principios reduce sus cuatro reglas.

Ha de considerarse primeramente la gravedad de la materia del voto, y no el vínculo de él; porque este debe permanecer siempre en la conmutacion, quitándose solo la materia, y sustituyéndose otra en su lugar.

Conviene tambien considerar el fin á que está ordenado el voto, para poner una nueva materia, igualmente apta á conseguirlo. Y así, aunque los votos, v. g., penales no se conmuten en obras que mortifiquen las pasiones, tanto como la materia misma del voto, pueden sin embargo conmutarse en la frecuencia de sacramentos, en la oracion mental y otras semejantes que conduzcan al mismo fin.

La naturaleza y sustancia del voto puede con-

siderarse de muchos modos: 1.º Considerando si el voto es real, personal ó misto; si perpétuo ó temporal; si absoluto, condicional ó penal; para que segun lo exijan las circunstancias se conmute el voto real, en real; el personal, en personal; el misto, en misto, etc.; y se guarde en lo posible la proporcion ó igualdad moral. 2.º Considerando si se dan los votos sobre una misma materia, como el voto de la cosa prometida, y el voto de no pedir conmuta, ó voto y juramento á un mismo tiempo, pues entonces debe proporcionarse la materia subrogada á uno y otro voto, á una y otra obligacion. 3.º No ha de ser de precepto la materia subrogada, pues en este caso ni se sustituye nueva materia, ni hay nueva obligacion, aunque en la falta de cumplimiento se cometan dos culpas, ó mas bien, una con dos circunstancias.

Por último, debe tambien tenerse en consideracion la dificultad que padece el vovente en el cumplimiento del voto, y la que padecerá en el cumplimiento de la materia subrogada. Por este motivo se hacen cargo los autores en la conmuta de un voto de peregrinacion de los gastos

de ida, vuelta y permanencia en el lugar, para sustituir por ellos algunas limosnas, segun las circunstancias personales del vovente.

Con lo espuesto nos parece haber dado, como prometimos, una ligera idea sobre las reglas que conviene observar generalmente en la conmutacion de votos: los que deseen mas abundante doctrina, pueden ver á Sanchez, (18) Leandro (19) y otros clásicos autores; solo propondremos para concluir este parágrafo, algunos ejemplos sobre conmuta de votos de castidad y religion, con el fin de que den alguna luz á lo que hemos espuesto, y sirvan no para ponerlos literalmente en práctica, sino como de modelo, á cuya semejanza, segun las circunstancias del vovente, pueda, en caso necesario, previo consejo, arreglarse la conmuta de tales votos.

(18) En el lugar citado.

(19) En el lugar citado.

Ejemplos sobre conmutas de votos de castidad y religion.

P. ¿En qué obras puede conmutarse el voto perpétuo de castidad, cuando no sea reservado?

R. Que puede conmutarse en castidad conyugal, obligándose bajo de voto á su observancia; en confesion y comunión mensual; en mandar celebrar anualmente diez misas; en el rezo diario de una parte del rosario, ó de los siete salmos penitenciales con sus letanías y preces; y en ayunos los viérnes de cada semana. De este modo acostumbra conmutarlo la Sagrada Penitenciaría; pero muchos siendo de opinion que tales votos no admiten simple y absoluta conmuta, dicen que las que hace la Penitenciaría van unidas con alguna dispensa. Así es que aunque proponen el ejemplo, concluyen diciendo que lo mejor y mas seguro es ocurrir en estos casos al Prelado.

P. ¿Cómo podrá conmutarse el voto de castidad conyugal?

R. Que en un ayuno semanario, en confesion

y comunión mensual, ó en alguna otra obra semejante, segun las circunstancias del vovente. A este estilo nos parece puede tambien conmutarse el voto de no pedir el débito. Leandro [20], Sanchez [21] y otros, proponen tambien ejemplos de conmutas sobre los votos de no casarse, de ordenarse *in sacris* y de algunos otros, donde pueden verse.

P. ¿Y el voto de religion, en qué obras será á propósito conmutarlo cuando no sea reservado?

R. Que siendo voto de entrar en alguna religion determinada, podrá conmutarse en castidad conyugal; y en el rezo de las horas canónicas, si hay obligacion de rezarlo en esa religion, y si no en el rosario de la Santísima Virgen; podrán tambien imponerse los ayunos que se practiquen en esta religion; la confesion y comunión lo ménos cada quince dias; y una limosna, segun las facultades del vovente, en lugar de las demás obras que se practicaren. Dicha limosna será con el fin de que se eroge en honor y culto del fundador, si fuere Santo ó Beato.

[20] Tom. 7, tract. 1.º disp. 18, q. 64.

[21] Lib. 4, decal. cap. 56, núm. 42.

Siendo el voto de entrar indeterminadamente en cualquiera religion, opinan algunos que puede hacerse la conmutacion lo mismo que el anterior, quitando solo el rezó de las horas canónicas, porque dicen que podia el vovente, ó tomar el hábito laical, ó entrar en religion que no tuviese esa obligacion. Pero no siguiendo otros esta doctrina, fundados en que cuando el vovente hizo el voto, no tuvo dicha intencion, nos parece que puede tambien conmutarse en las obras referidas. Por último vuelven los autores á recordar la misma advertencia que referimos arriba, de recurrir como lo mas seguro al Superior, quien puede en la conmuta mezclar alguna dispensa.

§ III.

Del informe que debe tomar el confesor á la persona casada que tenga alguno de dichos votos.

P. ¿Conforme á lo que llevamos dicho, de

qué deberá informarse previamente el confesor, tanto para conceder la habilitacion *ad petendum* al casado que dice tiene voto de castidad, como para solicitar la dispensa de su voto?

R. Que deberá tomarle un exacto informe acerca de la existencia del voto, de su validez y circunstancia especialmente de la del tiempo. Acerca de la existencia del voto se informará si hay en la realidad verdadero voto, es decir, promesa hecha á Dios, ó solo un simple propósito de guardar castidad; porque, siendo esto último ó por lo ménos dudando con prudente fundamento de que no sea voto, sino resolucion y propósito [22], ni hay necesidad de habilita-

[22] Véase á Cuniliati tract. 4 de 1^o. de cal. Praec. cap. 10. § 2. núm. 4.—Murillo lib. 3. decretal. tit. 24. núm. 314.—Sanchez, de Matrim. lib. 2. D. 41, núm. 32.—Y al Billuart tract. De Religione art. 2. § 3, quien propone varias cuestiones sobre la obligacion del voto dudoso, y asienta algunos principios generales para discernir los votos dudosos que obligan, de los que no obligan. Pero en fin, aun cuando el caso propuesto en que se duda si hubo voto ó propósito, se decida siguiendo lo mas seguro, y segun las circunstancias de la persona, por la

cion, ni tampoco de dispensa, porque no tiene materia sobre que recaer. Lo mismo sucede si aunque haya voto no tuvo al hacerse las condiciones necesarias para su validez [23]. En seguida, con relacion á las circunstancias, preguntará el confesor si el voto fué perpétuo ó temporal; si de perfecta é íntegra castidad, ó solo de parcial é imperfecta, como de no casarse, ó de virginidad solamente; si fué absoluto ó condicionado; y si lo hizo por afecto á la virtud ó por algun otro fin ó motivo particular. De este exámen sacará si el voto es reservado ó conmutable, segun lo que hemos dicho. Por último, con respecto al tiempo procurará informarse: 1º. Si hizo el voto ántes de casarse, y en la niñez, sin haberlo ratificado cuando llegó á la pubertad; ó si fué hecho despues de la pubertad: 2º. Si su consorte tenia tambien, cuando se casaron, igual voto, hecho con las mismas ó distintas circunstancias; y 3º. Si lo hizo despues obligacion del voto, puede ciertamente asegurarse que tal voto no es reservado.

[23] Cuando se dude si tuvo alguna de ellas, no es reservado, segun lo dicho en el parágrafo anterior. Véase.

de casado el solo con licencia ó sin licencia de su consorte; ó si ambos lo hicieron por una especie de convenio ó contrato, *voveo ut voveas*. Conviene ó es mas bien necesario hacer todas estas preguntas, tanto porque para ocurrir al Superior por la dispensa tiene que darle el confesor noticia de ello, como porque segun las respuestas podrá practicar distintos medios para la habilitacion de su penitente. Pues, epilogando lo que hemos referido en los dos parágrafos anteriores, los votos hechos antes de la pubertad, que no se ratificaron cuando se llegó á ella, son irritables por el padre del voviente; y puedo por lo mismo habilitársele de este modo *ad petendum* sin necesidad de dispensa: los votos que cada casado tenia hechos por su parte desde antes de casarse, constituyen un impedimento duplicado, y deben concederse en este caso dos habilitaciones por los medios que lo exijan las circunstancias de cada voto: los votos hechos por un casado con licencia ó sin licencia de su consorte, no son reservados y pueden conmutarse; últimamente, los votos que hacen ambos casados por mútuo consentimiento, son reservados, y acerca de estos no hay mas medio para conceder

la habilitacion, que la referida licencia temporal, recurriendo en seguida al superior por la dispensa.

P. ¿Y con respecto al que hizo voto de religion, de qué deberá informarse el confesor?

R. Que siendo el matrimonio rato, deberá, despues de hacerle las mismas preguntas que dijimos se hiciera al que se casó teniendo voto de castidad, preguntarle con especialidad sobre la calidad de su voto, esto es, si tuvo al hacerlo intencion de entrar indeterminadamente en cualquier religion, ó en alguna determinada, como de San Francisco, Santo Domingo, San Agustin etc., aunque sin asignar convento; ó si por último, fué tambien su voluntad entrar en tal convento por afecto particular hácia él, de manera que su voto en este caso sea, no solo específico, sino local. Si indistintamente votó entrar en cualquier religion, y ha puesto su solicitud en tres ó cuatro religiones ó monasterios distintos de los que estan fundados en la provincia donde vive, sin que haya tenido efecto su solicitud, ni le hayan dado esperanzas para lo venidero, cesó absolutamente la obligacion de su voto, y no es-

tá obligado á pretender el hábito en religiones distintas de las que lo han desechado; pues ya practicó las diligencias que debia para su cumplimiento. Es doctrina comun, segun el testimonio de Silvestre, (24) á quien puede verse. Si el voto fué de entrar en religion determinada, y ha visto á los priores de tres ó cuatro distintos conventos de ese instituto, cuando á estos les toca admitir al hábito, ó ha instado por tres ó cuatro ocasiones al provincial ó general, cuando únicamente á estos prelados les pertenece recibir novicios, y ni lo han admitido, ni le han dado esperanzas de su admision, ya cumplió tambien con lo que estaba obligado, y cesó la obligacion. Lo mismo debe respectivamente entenderse, siendo el voto local. Por consiguiente, el casado que se halle en estas circunstancias, puede sin dispensa consumir lícitamente el matrimonio. Pero no habiendo practicado las referidas diligencias, está viva la obligacion del voto, y necesita habilitacion para consumir su matrimonio, la cual puede el confesor concedérsela, segun el espíritu de la cordillera, recurriendo despues al Superior por la dispensa.

(24) Verb. Religio 2. q. 16.

§ IV.

Sobre habilitacion á los impedidos por incesto, parentesco espiritual, ó duda sobre la validez del matrimonio.

P. ¿Se puede habilitar al que haya cometido incesto en primer grado de línea recta, v. g., al marido que despues de casado tuvo cópula consumada con su suegra?

R. Que sí, porque dicha facultad está concedida para habilitar en el primero y segundo grado, tanto de línea recta como de colateral. Por consiguiente, no solo en el caso propuesto puede concederse la habilitacion, sino *á fortiori*, cuando el incesto sea de otra línea ó grado, v. g., el cometido con la hermana ó con la sobrina de la muger. Esta resolucio[n] debe igualmente entenderse con respecto á la muger incestuosa.

P. ¿Necesita habilitacion quien ignore que su culpa fué incestuosa?

R. Que siendo la ignorancia de hecho, esto

es, no sabiendo que la persona con quien consumaba la cópula era consanguínea de su muger, no necesita habilitacion; porque no incurrió en la pena, por no haber sido su incesto formal. Pero si aunque sabía la consanguinidad, ignoraba la especial ley eclesiástica, que prohíbe como incestuosa la cópula con consanguínea; ó ignoraba la pena que dicha ley impone contra los transgresores, necesita en uno y otro caso de habilitacion; pues en sentir de los padres Salmaticenses, la pena de inhabilidad *ad petendum* no es castigo de la contumacia, sino del incesto. (25)

P. ¿Se puede habilitar al que por parentesco espiritual sobreveniente al matrimonio, se halle imposibilitado de pedir el débito?

R. Que sí, por lo cual puede habilitarse al marido que encompadró con su muger, por haber bautizado sin necesidad al hijo de esta, ó de ambos, ó por haberlo apadrinado en bautismo solemne ó confirmacion, debiendo decirse lo mismo de la muger que por iguales motivos encompadró con su marido. (26)

(25) En el compendio tract. 34 del Matrimonio punt. 9.

(26) Para que se entienda claramente cuan-

P. ¿Que se hace con el penitente que después de casado, duda sobre el valor de su matrimonio?

R. Que á este no se le habilita para pedir el débito, sino que se examina escrupulosamente su duda. Si por el exámen conociere el confesor que no hay propiamente duda, sino escrúpulos y vanos temores, le aconsejará á su penitente que los deseche, y continúe en quieta y pacífica posesion de su matrimonio, pagando y pidiendo el débito, conforme á la expresa resolu-

do contraen los consortes entre sí parentesco espiritual, asentaremos lo que escribe Santo Tomás in 4 dist. 42, q. 1, art. 1; dice, pues, el Santo: Aut inducitur cognatio causa necessitatis, sicut cum Pater baptizat puerum in necessitate; et tunc non impedit actum matrimonii ex neutra parte: aut inducitur extra casum necessitatis, ex ignorantia tamen; et tunc si ille, ex cujus actu inducitur, diligentiam adhibuit, est eadem ratio sicut est de primo: (id est, non privat jure petendi) aut ex industria extra casum necessitatis: et tunc ille, ex cujus actu inducitur, amittit jus petendi debitum; sed tamen debet reddere, quia ex culpa ejus, non debet incommodum aliis reportare.— Véase el cap. Si vir 2 de Cognat. spir.

Conforme á esta doctrina, el casado que bau-

cion de Inocencio III, (27) y á la doctrina de Santo Tomás, quien en sus comentarios al Maestro de las Sentencias, dice: (28) *Si autem sit levis suspicio* (hablando del impedimento ligamen) *potest* (el casado) *utrumque licite facere* (esto es, pagar y pedir,) *quia debet illam causam potius abjicere, quam secundum hoc conscientiam facere*. Mas hallando el confesor que la duda de su penitente está fundada, deberá en este caso ordenarle se abstenga solo de pedir, no de pagar el débito, mientras se practican las

tice ó apadrine al hijo de su consorte en caso de necesidad, porque no hay quien lo haga; ó sin necesidad, pero ignorando á quien bautiza; ó aunque lo conozca, si no sabe que le está prohibido ejercer con él estos oficios, no queda en dichos casos privado del derecho de pedir el débito, porque teniendo esta privacion el carácter de pena en el legítimamente casado, no la incurrirá habiendo causas que le escusen, como son la necesidad ó la ignorancia, sive juris sive facti, entendiéndose no solo de la ignorancia invencible, sino de la vencible, con tal que no sea afectada. Véase tambien á Murillo lib. 4 decret, tit. 9, núm. 105.

(27) In cap. Inquisitioni de sentent. excom.
(28) In 4. dist. 38, in fina.

diligencias debidas para indagar la verdad. *Si autem causa illa, dice el mismo Santo en el lugar citado, facit probabilem dubitationem debet reddere, sed non exigere.* Practicadas dichas diligencias, y no descubriéndose 6^o no pudiéndose descubrir impedimento alguno dirimente, nos hallamos casi igualmente en el propio caso, y por lo mismo sin necesidad de habilitacion pue- de el penitente, como poseedor de buena fé, con- tinuar en el uso libre de su matrimonio. Así lo asientan San Alfonso de Ligerio, (29) Cuni- liati, (30) Soto (31) y otros aut res. Pero aun suponiendo que se descubra claramente algun impedimento, el asunto no es entonces caso de habilitacion, sino de dispensa y revalidacion, de las cuales trataremos adelante. Véase en el punto 7.º la forma que puede usarse en el Sa- cramento de la Penitencia para conceder estas habilitaciones.

(29) Lib. 6. trac. 6 de Matrim. cap. 2, art. 1, dub. 2. núm. 903.

(30) Trac. 14 de Matrim. § 13, núm. 21.

(31) Lib. 4 de just. q. 5, art. 4. et in 4 dist. 27, q. 1, art. 4. — Véase tambien á Cónceina, pag. 383, núm. 5.

PUNTO III.

Facultad de revalidar matrimonios.

Para tratar con claridad y órden la materia de este punto, lo dividiremos en tres artículos, manifestando en el primero, cuales son los ma- trimonios nulos, para cuya revalidacion se facul- ta al confesor en la cordillera: en el segundo, cuales son aquellos matrimonios, cuya nulidad pueden quitar por sí mismos los consortes, sin necesidad de dispensa; y el tercero, qué es lo que debe practicar el confesor con el penitente casado, que ni puede en compañía de su consor- te quitar el impedimento que anula su matrimo- nio, ni el confesor tiene facultad para dispen- sárselo.

ARTICULO 1.

Matrimonios nulos, cuyos impedimentos puede dispensar el confesor.

P. ¿Que facultad concede la cordillera res- pecto á revalidacion de matrimonios?

R. Que la de poder revalidar con ciertas condiciones, algunos de los matrimonios que hubiesen sido nulos por haberse contraído con impedimento ó de *consanguinidad*, ó de *afinidad*, ó de *crimen*, para lo cual deberán tenerse presentes las reglas que siguen.

1.ª No se concede facultad para revalidar matrimonio alguno, contraído con impedimento de consanguinidad, ó afinidad proveniente de cópula lícita, en ninguno de los grados de la línea recta. Consta de la cordillera.

2.ª Tampoco se concede facultad para revalidar matrimonio contraído con alguno de los expresados impedimentos, ó de consanguinidad, ó de afinidad proveniente de cópula lícita, ni aun en la línea colateral, cuando entre los grados prohibidos se da atinencia al primero. Esta regla aunque no consta espresamente en la cordillera, es ciertísima y se deduce fácilmente de ella.

3.ª Se concede facultad para revalidar los matrimonios contraídos en segundo, tercero ó cuarto grado de consanguinidad, ó afinidad proveniente de cópula lícita, cuando sean de línea colateral, igual ó desigual. Y aunque consta esta regla de la cordillera, debe advertirse, que

el tercero y cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, no anulan el matrimonio de los que antes se llamaban indios, pues el Sr. Paulo III les concedió privilegio para poder contraerlo válida y lícitamente dentro de los expresados grados. (1)

4.ª También se concede facultad para revalidar los matrimonios contraídos en primero ó segundo grado de afinidad proveniente de cópula ilícita, con tal que sean de la línea colateral. Consta de la cordillera.

5.ª Entre los matrimonios contraídos con impedimento de *crimen*, solo se da facultad para revalidar los de *adulterio con promesa de casarse*, y los de *segundo matrimonio contraído con mala fé*; mas no aquellos en que haya intervenido homicidio. Consta también de la cordillera.

Con la recta aplicación de las mencionadas reglas, pueden fácilmente resolverse cuantos casos se propongan sobre la materia, sin mas dificultad que la de indagar con exactitud el grado de

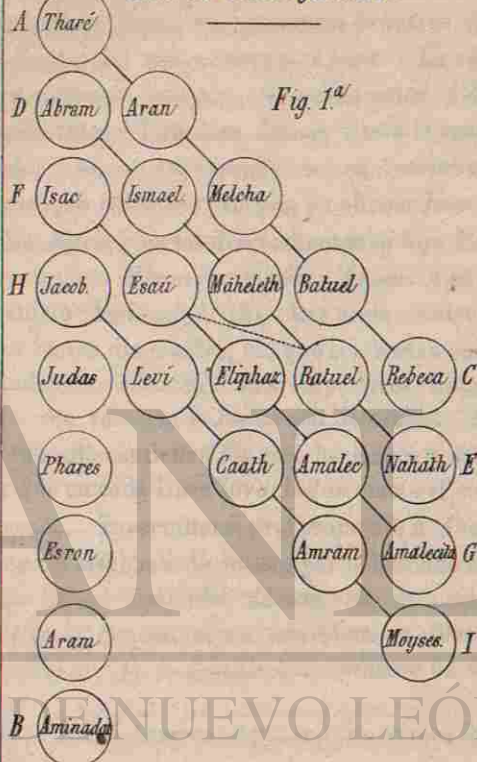
(1) Concilio segundo Limense, sess. 3, cap. 69: allí se verá esta concesión.

parentesco en que esten las personas, cuando se trate sobre impedimentos de consanguinidad o afinidad. Para facilitar, pues, este exámen asentaremos otras reglas prácticas, haciendo antes una ligera esposicion sobre el modo de formar los árboles de consanguinidad y afinidad, cuya esposicion juzgamos como un preliminar necesario para la mayor inteligencia de dichas reglas.

Arbol de consanguinidad.

En la figura primera ponemos este árbol formado de los consanguíneos del Patriarca *Judas*, hasta el cuarto grado de las líneas, recta, ascendente y descendente; y colateral, igual y desigual. Su estructura consiste en el mecanismo siguiente. Hemos formado con las personas que constan en él, cinco líneas rectas, únicas entre quienes se comprenden los grados prohibidos para contraer matrimonio. El tronco común á todas estas líneas es el Patriarca *Tharé*, de donde se desprende, por esplicarnos así la perpendicular *AB*. Las otras cuatro rectas, son

Arbol de Consanguinidad.



La línea de puntos que está entre *Esau* y *Rahuel*, denota que este es también hijo del primero, esto es, del matrimonio de *Esau* con su prima *Mahaleth*.

las diagonales AC, DE, FG, HI, que tienen sus respectivos troncos en los cuatro primeros descendientes del tronco comun *Tharé*. La recta perpendicular, contiene los ascendientes y descendientes del Patriarca *Júdas*, hasta el cuarto grado; y son en los ascendientes su tatarabuelo *Tharé*, su bisabuelo *Abram*, su abuelo *Isac*, su padre *Jacob*; y en los descendientes su hijo *Phares*, su nieto *Esron*, su bisnieto *Aram*, y su tataranieta *Aminadab*. (2) Las otras cuatro líneas rectas diagonales, aunque son rectas consideradas con relacion á sus respectivos troncos, pero con relacion á *Júdas* son laterales. Así es que solo contienen los tios, hermanos y sobrinos que en cada línea tuvo *Júdas*, hasta el cuarto grado. Presentamos primeramente á *Aram*, como tio bisabuelo de *Júdas*, por haber sido hermano de su bisabuelo *Abram*, (3) despues á *Melcha* é *Ismael*, como tios abuelos; *Melcha* por prima, (4) é *Ismael* por hermano de *Isac*

(2) San Lucas, capítulo tercero, versos 33 y 34.

(3) Génesis, cap. 11, verso 27.

(4) Véase la glosa en la traduccion del P. Scio, al verso 20 del cap. 22 del Génesis.

(5) abuelo de *Júdas*; últimamente á *Batuel*, *Mahelet* y *Esaú*, como tios paternos; *Batuel* por primo segundo, (6) *Mahelet* por prima, (7) y *Esaú* (8) por hermano de *Jacob*, padre de *Júdas*. Sigúense los hermanos, y estos son *Rebeca*, prima tercera; (9) *Rahuel*, primo segundo; [10] *Eliphaz*, primo primero, [11] *Levi*

(5) Génesis, cap. 16, verso 15.

(6) Génesis, cap. 22, verso 23.

(7) Génesis, cap. 28, v. 9; se llama tambien *Basemath* en el cap. 36, v. 3.

(8) Génesis, cap. 25, versos 24 y 25.

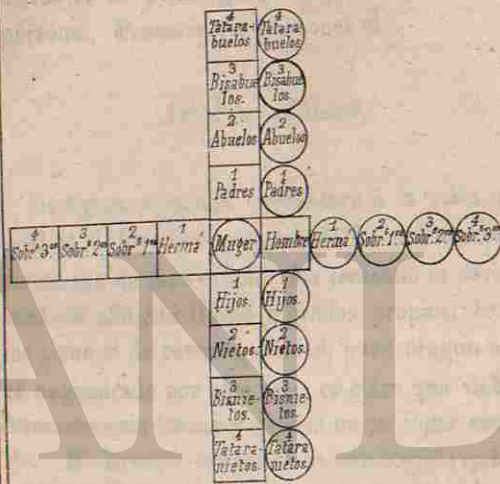
[9] Génesis, cap. 22, v. 23.

[10] Génesis, cap. 36, v. 4.—El parentesco de consanguinidad que *Rahuel* tiene con *Júdas*, es doble porque proviene tanto de la línea paterna como de la materna: por línea paterna es primo primero de *Júdas*, como hijo de su tío *Esaú*; y por la materna es primo segundo, como hijo de *Maheleth*, prima de su padre *Jacob*. Y así por la línea paterna está *Júdas* con *Rahuel* en segundo grado de consanguinidad de línea colateral igual; y por la materna, está en tercer grado de consanguinidad, tambien de línea colateral igual. Véanse las reglas que ponemos para averiguar estos grados.

[11] Génesis, cap. 34, v. 4.

Arbol de Afinidad.

Fig. 2.^a



Los que están dentro de los cuadros son los consanguíneos del hombre, y afines de la mujer, y al contrario los que están dentro de los círculos son consanguíneos de la mujer, y afines del hombre.

hermano. [12] Por el mismo estilo quedan abajo colocados sus seis sobrinos como hijos ó descendientes de sus hermanos. [13]

A semejanza, pues, de este árbol puede formarse el de consanguinidad de cualquiera otra persona. Pasemos ya á esponder el

Arbol de afinidad.

La figura segunda presentará á la vista un modelo ó fórmula general de la estructura y formación de este árbol. No teniendo el parentesco de afinidad líneas y grados propios, como los tiene el de consanguinidad, pues ningún afín es engendrado por otro afín; es claro que deben buscarse esas líneas y grados en un lugar extraño. El derecho canónico ha establecido que la afinidad del hombre se busque entre los consanguíneos de la muger con quien tuvo cópula consumada; y al contrario, la afinidad de esta, entre

[12] Génesis, cap. 29, v. 34.

[13] Véase el Génesis, cap. 29, versos 12 y 13; y los núm. cap. 27, versos 57, 58 y 59.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los consanguíneos del hombre. [14] Por este motivo consta la figura que presentamos de dos árboles de consanguinidad unidos; uno del marido y otro de la muger; de modo, que si en la casilla donde está colocado el marido, se coloca á la muger, se tendran todos los afines de esta, puestos en sus respectivas líneas y grados; y si en la casilla de la muger se coloca al marido, se tendran de la misma manera todos los afines de este; con la advertencia, de que los consanguíneos del uno no se hacen afines de los consanguíneos del otro; [15] y de que si la afinidad proviene de cópula ilícita, no se entiende como la afinidad de los legítimamente casados, hasta

[14] Cap. Porro 35 quaest. 5, y la razon es, porque por la cópula perfecta el varon y la muger *fiunt una caro*, por consiguiente, la consanguinidad del uno, se hace consanguinidad del otro y al contrario.

[15] Cap. 5 de consang. por lo cual, pueden, *caeteris non obstantibus*, contraer válidamente matrimonio, dos hermanos con dos hermanas; y el hijo que el marido tuvo en otro matrimonio, puede tambien casarse con la entenada de su padre.

el cuarto grado, [16] sino hasta el segundo [17] en línea colateral.

Baste lo dicho sobre ambos parentescos: una esplicacion mas estensa y minuciosa, es propia de los teólogos y canonistas, que tratan *ex professo* de la materia, considerándola por todos sus aspectos; no de nosotros que precisamente la consideramos en cuanto nos es necesaria para la inteligencia de las facultades de cordillera, que únicamente nos hemos propuesto explicar con brevedad.

Modo de formar las Montañas y reglas para averiguar el grado de parentesco que hay entre dos personas.

P. ¿De que modo se conocen con el auxilio de estos árboles los grados de *consanguinidad* ó *afinidad* que dos personas tienen entre sí, lo que á la verdad nos interesa mucho saber en materia de revalidacion de matrimonios?

[16] Cap. 8 de consang.

[17] Concil. Trid. sess. 24 cap. 4.

R. Que dichos grados se conocen fácilmente observando para los de *consanguinidad* las reglas siguientes:

1.ª Se buscará inmediatamente el tronco de las personas que nos dieren. Y el modo seguro de encontrarlo es, formar con dichas dos personas dos líneas rectas de consanguíneos, subiendo por sus respectivos ascendientes hasta parar en aquel en quien ambas se junten, y este será ciertamente el tronco buscado.

2.ª Hallado este, si ambas personas distasen igualmente de él, se ha de ver en qué grado de distancia está cualquiera de ellas con el tronco, y este será el grado que tengan entre sí: [18] si no distasen igualmente, se ha de atender á la que tenga mayor distancia, y ese mismo será el grado que una persona tendrá con la otra. [19] Pero siempre deberán espresarse ambos grados de distancia, tanto el del varon como el de la muger, [20] comenzando por el del varon, aunque sea el mas remoto.

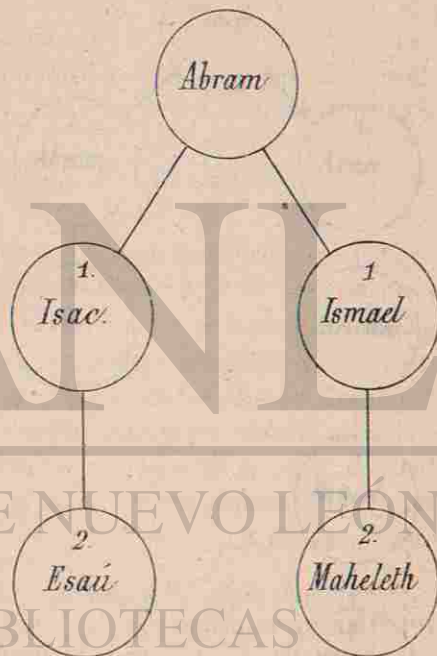
[18] Cap. *ad sedem*, 35, quaest. 5.

[19] Cap. *vir de consang.*

[20] Const. de S. Pio V. quae incipit. *Sanc-*
tissimus, de 1566.

Montea de linea colateral igual.

Fig 3.ª



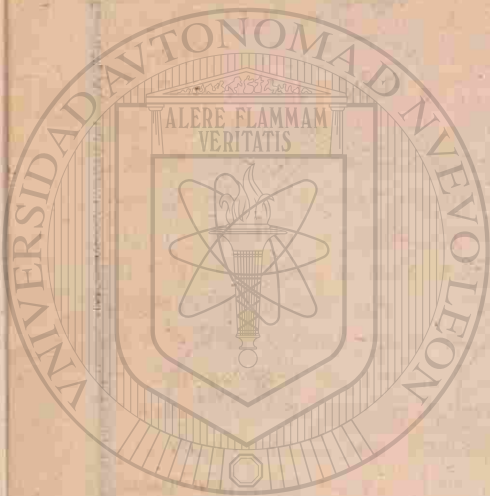


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Montea de linea colateral desigual.

Fig. 4^a





Aclararemos todo lo dicho con dos ejemplos. Si se trata, v. g., de averiguar el grado de *consanguinidad* que hay entre *Esau* y *Maheleth*, buscaremos primeramente el tronco común, subiendo por los ascendientes tanto del uno como de la otra; y así colocaremos [figura 3.ª] arriba de *Esau* á su padre *Isac*, y arriba á su abuelo *Abram*: haciendo lo mismo por el otro lado con *Maheleth*, colocaremos al padre de esta, *Ismael*; y después á su abuelo *Abram*: y mirando que *Abram* se encuentra en una y otra línea recta de ascendientes, deberemos justamente inferir, que *Abram* es el tronco buscado. Mas como *Esau* y *Maheleth*, distan igualmente de él, solo encontraremos el número de personas que hay por un lado, esceptuando el tronco, y hallando que son dos, diremos: que *Esau* está con *Maheleth* en segundo grado de *consanguinidad*, de línea colateral igual.

Pongamos el otro ejemplo en la línea desigual, y sea, averiguando el grado de *consanguinidad* en que está *Isac* con *Rebeca*. Colocaremos [figura 4.ª] sobre *Isac* á sus ascendientes *Abram* y *Tharé*; y sobre *Rebeca* á *Batuel*, *Melcha*, *Aran* y *Tharé*, que es el

tronco: contaremos despues las persona hay por uno y otro lado, y hallaremos, que por el lado de *Isac* hay dos personas, menos el tronco; y por el lado de *Rebeca* cuatro, quitando tambien el tronco. Luego deberemos decir, que *Isac* está con *Rebeca* en segundo grado con cuarto de línea colateral desigual.

Este es, pues, el modo práctico de conocer el grado de consanguinidad que dos personas tienen entre sí; y cuando el cura necesite pedir alguna dispensa de estos impedimentos, debe remitir la montea de consanguinidad, escrita en la forma que se halla en las referidas figuras tercera y cuarta.

Por último, para averiguar el grado de *afinidad* que hay entre dos personas, v. g., entre un viudo y una consanguínea de su difunta muger, se buscará primero, segun las reglas dadas, el grado de consanguinidad que hay entre las dos mugeres, y ese mismo será el grado de *afinidad* que tendrá el viudo con dicha consanguínea, pues por regla general los grados de *afinidad* se cuentan por los grados de consanguinidad, como claramente consta de la es-

plicacion que sobre el árbol de *afinidad* acabamos de hacer.

Para aplicar los principios y reglas asentadas, pondremos algunos ejemplos en la resolucion de los siguientes

Casos sobre revalidacion de matrimonios.

P. ¿Se puede revalidar en virtud de las facultades que estamos explicando, el matrimonio contraido entre dos hermanos?

R. Que no, porque están en primer grado de consanguinidad de línea colateral, sobre cuyo impedimento ni el Prelado puede dispensar.

P. ¿Y podrá revalidarse el matrimonio contraido entre dos primos-hermanos?

R. Que sí, porque están en segundo grado de consanguinidad de línea colateral.

P. ¿Podrá revalidarse el matrimonio contraido entre un viudo y una hermana de su mujer; ó al contrario, entre una viuda y un hermano de su marido?

R. Que no, porque están en primer grado

de afinidad, proveniente de cópula lícita. El Prelado en virtud de sus facultades amplísimas, puede dispensar en este impedimento á los pobres que no tienen fácil recurso á su Santidad, cuya dispensa puede concedérselas en el fuero externo para que contraigan matrimonio; luego con más razón en el interno para revalidarlo. Consta de la bula expedida por el Sr. Gregorio XVI, á 23 de Diciembre de 1839, donde dico su Santidad, que concede facultad de dispensar *cum catholicis pauperibus.... quia ad S. Sedem recurrere nequeunt super impedimentis.... primi gradus affinitatis in linea collateralí ex copula lícita provenientes.... in matrimoniis contrahendis.*

P. ¿Podrá revalidarse el matrimonio de aquel que ántes de casarse tuvo cópula ilícita con la hermana de su mujer?

R. Que sí, segun la regla cuarta; porque aunque estén en primer grado de afinidad de línea colateral, la cópula de donde provino la afinidad fué lícita. Lo mismo decimos cuando la mujer haya tenido ántes de casarse cópula ilícita con el hermano de su marido.

P. ¿Y al que ántes de casarse tuvo cópula ilícita con su entenada, podrá revalidársele su matrimonio?

R. Que no, porque aunque la afinidad que éste contrajo con su mujer venga de cópula ilícita, está en primer grado de línea recta descendente, y segun la primera regla que dejamos establecida, no puede dispensarse en esta línea impedimento alguno. Suponemos en éste y en los anteriores casos que la cópula sea perfecta; de lo contrario no hay afinidad, ni son por esta parte nulos los matrimonios que se hayan contraído. (21)

(21) Ut copula sit perfecta necessaria est effusio seminis virilis intra vas debitum foeminae; utpote sine qua fieri nequeunt una caro, quod est fundamentum affinitatis, quae proinde non provenit ex sola copula sine dicta seminatione; neque ex copula praepostera, et sodomítica; neque ex matrimonio rato non consummato; neque ex copula eunuchorum, quia omnibus Anatomicis et Medicis asserentibus, id quod ab eunuchis emititur non est semen; sed lymphæ serosa è prostratis emissa; neque tandem ex copula pueri impuberi cum muliere etiam matura, quia puer impuber adhuc non habet verum semen. Sed si vir copuletur cum puella, quae elapsis decem

El Prelado puede dispensar en este impedimento á todos sus súbditos, segun las facultades concedidas en la referida bula del Sr. Gregorio XVI. *Dispensandi*, dice, *cum catholicis ejus spiritali jurisdictioni subjectis super impedimento primi gradus affinitatis ex copula tantum illicita resultantis sive per lineam collateralem sive rectam.... ut.... etiam in eo (matrimonio) scienter contrato.... remanere valeant.*

P. Podrá por último revalidarse el matrimonio contraído entre el tío y la sobrina?

R. Que no, conforme á la regla segunda, porque el tío, ya sea de consanguinidad, ya de afinidad está con su sobrino en primer grado con segundo de línea colateral. No obstante, si el

annis virum appetat, absque dubio contrahit uterque affinitatem cum alterius consanguineis. Idemque tenendum quamvis decem annos non impleverit, modo, ut dicimus, virum sensualiter appetat, quia non est adhuc inter Medicos certum tempus illis ad generationem determinatum; Sunt quae ab undecim, decem, et novem annis conceperunt. Vide Josephum Rodriguez in opere cui titulus: *Nuevo aspecto de la Teología moral*, paradoxa IV.

tío es afin, como si un viudo contrajo matrimonio con la sobrina de su mujer, aunque no puede revalidarse en virtud de estas facultades, puede el Prelado revalidarlo en virtud de las ya mencionadas. *Immo* (dice la bula citada) *in tertio quoque et secundo cum attingentia primigradus affinitatis in linea transversali.*

ARTICULO II.

Matrimonios nulos, cuyos impedimentos pueden quitar los consortes sin dispensa.

P. ¿Hay algunos matrimonios nulos, cuyos impedimentos no necesiten dispensa, y que por lo tanto puedan revalidarse por los consortes de propia autoridad?

R. Que sí, y son los contraídos con impedimento de error, de condicion servil, de fuerza, de miedo ó de raptó: pues ninguno de estos impedimentos se quita con dispensa, sino que removidos por los propios consortes, pueden también ellos solos, poniendo nuevo consentimiento,

revalidar su matrimonio. (1) Cuando el impedimento sea de clandestinidad, es claro que los consortes deberán presentarse al párroco para revalidar el matrimonio, y practicadas las diligencias de estilo, no necesitan tampoco dispensa alguna.

P. ¿Para que los consortes revaliden ellos mismos su matrimonio, cuando es nulo por alguno de los impedimentos mencionados de error, condicion, etc., deberán poner mútuo consentimiento, ó bastará que solo lo ponga aquel sobre quien recayó la fuerza, miedo, etc?

R. Que lo mas seguro en la práctica es que, quitada la fuerza, error, etc., que anulaba el matrimonio, renueven mútuamente los consortes su consentimiento, no temiéndose escándalos ú otros graves inconvenientes. Mas si hubiese con fundamento estos temores, no es, en opinion de muchos, preciso que el consentimiento sea mútuo; basta que lo ponga solamente la parte que no lo dió verdadero al principio por el error, fuerza, miedo, etc., de que se hallaba movida, con tal que la otra no haya retractado su primer con-

(1) Murillo, lib. 4 decret. tit. 16, núm. 146.

sentimiento. (2) Tambien basta en dicha opinion, que el consentimiento se manifieste en tales casos con solo la cohabitacion ó cópula conyugal sin necesidad de palabras ú otro signo peligroso. (3) Fúndanse para asegurar lo primero, en que los impedimentos espresados causan nulidad en el matrimonio, no por inhabilidad de las personas para contraerlo, ni por falta de consentimiento en ambos contrayentes, sino precisamente porque el que padeció el error, ó sufrió la fuerza, miedo, etc., no lo dió verdadero.

(2) Se colige de lo que dice Santo Thomás en la quaest. 47, art. 4 ad 2: hé aquí sus palabras: *Ex consensu libero illius, qui coactus est, non fit matrimonium, nisi in quantum consensus praecedens in altero adhuc manet.* Segun el Billuart en el tratado de Matrimonio art. 7, Dic. 1.^o se citan en favor de esta opinion á San Buenaventura, San Antonio, Paludano, Soto, Ricardo, Navarro, Silvio y otros, de modo que Fagnano, cap. *Licet* de sponsa duorum, núm. 2, la califica de comun á Teólogos y Canonistas.

(3) Véase entre otros al Billuart en el lugar citado, quien dice: *Sufficit, quodcumque signum, quo quis alteram partem tamquam conjugem tractet, et habeat.*

Por otra parte, dicen, el consentimiento del otro no solo fué verdadero, sino que permanece habitual y moralmente: habitualmente, por no haberlo retractado, según suponemos; y moralmente porque en su concepto es válido el matrimonio, y tiene á la otra parte por su legítimo consorte, pidiéndole y pagándole el débito. De aquí infieren que con solo suplir el único defecto que hubo al principio, esto es, con solo que ponga verdadero consentimiento el que lo dió fingido ó forzado, queda completamente revalidado el matrimonio. Y en efecto, en casos apurados, en que no se puede poner por ambos nuevo consentimiento, podrá practicarse dicha opinión. No sucede lo mismo cuando el matrimonio sea nulo por inhabilidad de ambas personas, como entre consanguíneos ó afines; pues entonces es absolutamente preciso para su revalidación, que los consortes presten nuevo y mútuo consentimiento, según diremos en el punto cuarto, artículo cuarto.

ARTICULO III.

De lo que debe practicar el confesor con el penitente, cuyo matrimonio es nulo por impedimento dirimente, que ni el confesor puede dispensar, ni el penitente quitar por sí mismo.

P. ¿Cuando el impedimento que anule el matrimonio no pertenezca á ninguna de las dos clases espresadas, esto es, ni sea de aquellos que en virtud de las facultades de cordillera pueden dispensarse, ni de estos que los propios consortes pueden quitar por sí mismos, qué practicará el confesor?

R. Que si el penitente conoce el impedimento, y este es de aquellos de los que no puede lograrse dispensa, como son los que anulan por derecho natural ó divino, debe el confesor obligar á dicho penitente á separarse absolutamente de su consorte en alguna de estas dos circunstancias: primera, cuando el impedimento sea pú-

blico y cause escándalo; segunda, cuando tema que no podrán vivir juntos, guardando continencia, como por lo regular sucede.

Si se puede alcanzar dispensa del impedimento, y el penitente, como hemos dicho, tiene conocimiento de él, debe tambien el confesor obligarlo á separarse, por lo menos del lecho, hasta que se revalide el matrimonio; y á que haga las diligencias para conseguir la dispensa, ó practicarlas en su lugar el confesor; no pudiendo absolverlo si no quiere sujetarse á sus órdenes.

Si el penitente ignora el impedimento que tiene, y solo el confesor conoce por la confesion que lo hay, no conviene declararle precipitada é intempestivamente la nulidad de su matrimonio, hasta no observar si se le escita alguna duda sobre su valor, ó prever que de su aviso no se han de seguir graves inconvenientes y escándalos; en cuyos casos no solo puede, sino que como maestro debe hacerle presente la nulidad, é instruirlo en lo que tenga que practicar para la seguridad de su conciencia. Pero si el confesor ve que el penitente está con buena fé; que tiene ignorancia invencible de la nulidad de su matri-

monio; y que si la llega á saber, teme por las circunstancias de que se precipitará en gravísimos peligros, cometerá innumerables pecados; y querrá acaso separarse de su consorte con multitud de escándalos, riñas y otros inconvenientes; debe por entonces callar, encomendar el negocio á Dios, y consultarlo con personas instruidas y prácticas, especialmente con el Obispo local.

P. ¿Si el penitente consulta al confesor el modo con que ha de separarse de su consorte interin se consigue la dispensa del impedimento, sin que su separacion cause sospechas, celos, escándalos y otros inconvenientes, qué le podrá aconsejar?

R. Que para esta clase de negocios jamás pueden asentarse reglas fijas y generales: las circunstancias son por lo comun las que presentan arbitrios lícitos y prudentes de que valerse; y segun ellas, podrá, por ejemplo, aconsejarsele al penitente haga voto temporal de castidad, manifestándoselo despues á su consorte, y suplicándole se abstenga por aquel breve tiempo de pedir el débito: se puede tambien aconsejarle

disponga con pretexto de sus negocios un ligero viaje: ó si el consorte fuere de buena índole y ambos vivieren en paz y amistad, parece no hay impedimento de que le descubra en general el impedimento, diciéndole que un confesor docto le ha asegurado con tal certeza que hay entre ellos un impedimento que anula su matrimonio; pero que ya se estan practicando las diligencias para alcanzar su dispensa: ó en fin, podrá valerse de algunos otros arbitrios que, como hemos dicho, le sugerirán las circunstancias.

P. ¿Cuáles son los impedimentos que dirimen por derecho natural, y de que por consiguiente no puede alcanzarse dispensa?

R. Que son la *impotencia perpétua* antecedente al matrimonio; la *consanguinidad*, á lo menos del primer grado de línea recta, v. g., padre é hija, ó madre é hijo. Decimos á lo menos, porque es mas probable que en la línea recta dirime la consanguinidad por derecho natural en cualquier grado por remoto que sea. También parece mas probable, que dirime por derecho natural el primer grado de la línea transversal, v. g., entre hermanos carnales. Igualmente dirime por derecho natural la *afinidad*

en el primer grado de línea recta. Sobre el *voto solemne de castidad* hecho en profesion religiosa, aunque no faltan autores clásicos que afirman dirime por derecho natural, la opinion mas comun y cierta en la práctica es, que solo dirime por derecho eclesiástico. Véase entre otros autores á Berardi. (1) No obstante, es uno de los impedimentos de que solo en casos rarísimos y de pública necesidad se ha conseguido dispensa. El *ligamen* es otro de los impedimentos que ciertamente dirime por derecho natural, y aunque tambien dirime por el mismo derecho el error en la persona, y la fuerza, pueden estos impedimentos quitarse, como dijimos arriba, por los mismos consortes. Quien desee saber las pruebas de todas estas aserciones, fácilmente las encontrará en cualquier autor teólogo ó canonista: nosotros las omitimos, por no ser propias de nuestro objeto.

P. ¿Y hay algunos impedimentos de derecho eclesiástico de ninguna ó difícil dispensa?

R. Que sí: raras veces ha dispensado el

(1) In jus Ecclesiasticum Dissert. 4 de Matrim. cap. 5.

Pontífice en el **fuero** interno, y nunca en el externo, del impedimento de crimen proveniente de homicidio premeditado por una ó por las dos partes. Jamás ha dispensado en la paternidad espiritual, que existe entre el bautizante y la bautizada, ó entre el padrino y la ahijada; ni menos entre la madrina y el ahijado, ó entre la que ha bautizado y el mismo bautizado. (2) Tampoco ha tenido jamás intencion de dispensar en los grados mistos cuando el uno está en el primero, á no ser que se esplice que efectivamente es el primero, y que haya muy robustos motivos. (3) Acerca del primer grado de afinidad ilícita, véase lo dicho en el artículo primero de este punto, tratando sobre casos de revalidacion de matrimonios. Sobre el impedimento de *orden* debe entenderse lo mismo que acabamos de decir en la resolucion anterior con respecto al voto solemne monacal; esto es, que solo en casos

(2) Costa, Manual de Misioneros, art. 6, § 4.

(3) *Cum in eo primo gradu Sanctitas sua numquam dispensare intendat*: así lo dice expresamente San Pio V en la constitucion ya citada.

rarísimos y de pública necesidad ha concedido el Pontífice la dispensa. (4)

PUNTO IV.

Sobre las condiciones con que se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios.

P. ¿Con que condiciones se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios?

R. Que son las siguientes: primera, que el impedimento sea *oculto*: segunda que el matrimonio esté contraído *in facie Ecclesiae*: tercera, que haya habido *buena fé* para contraerlo, á lo menos por parte de uno de los contrayentes: cuarta, que se *cerciore de la nulidad del matrimonio con la mayor cautela á la parte ignorante*: por último, si el confesor fuere vicario de alguna parroquia, no puede proceder á reva-

(4) Véase al Berardi en el lugar citado.

Pontífice en el **fuero** interno, y nunca en el externo, del impedimento de crimen proveniente de homicidio premeditado por una ó por las dos partes. Jamás ha dispensado en la paternidad espiritual, que existe entre el bautizante y la bautizada, ó entre el padrino y la ahijada; ni menos entre la madrina y el ahijado, ó entre la que ha bautizado y el mismo bautizado. (2) Tampoco ha tenido jamás intencion de dispensar en los grados mistos cuando el uno está en el primero, á no ser que se esplice que efectivamente es el primero, y que haya muy robustos motivos. (3) Acerca del primer grado de afinidad ilícita, véase lo dicho en el artículo primero de este punto, tratando sobre casos de revalidacion de matrimonios. Sobre el impedimento de *orden* debe entenderse lo mismo que acabamos de decir en la resolucion anterior con respecto al voto solemne monacal; esto es, que solo en casos

(2) Costa, Manual de Misioneros, art. 6, § 4.

(3) *Cum in eo primo gradu Sanctitas sua numquam dispensare intendat*: así lo dice expresamente San Pio V en la constitucion ya citada.

rarísimos y de pública necesidad ha concedido el Pontífice la dispensa. (4)

PUNTO IV.

Sobre las condiciones con que se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios.

P. ¿Con que condiciones se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios?

R. Que son las siguientes: primera, que el impedimento sea *oculto*: segunda que el matrimonio esté contraído *in facie Ecclesiae*: tercera, que haya habido *buena fé* para contraerlo, á lo menos por parte de uno de los contrayentes: cuarta, que se *cerciore de la nulidad del matrimonio con la mayor cautela á la parte ignorante*: por último, si el confesor fuere vicario de alguna parroquia, no puede proceder á reva-

(4) Véase al Berardi en el lugar citado.

lidad de matrimonio, sin que previamente lo consulte y acuerde con su cura, con la cautela necesaria para que no venga en conocimiento de las personas. Como cada una de las cuatro primeras condiciones ofrece sus dificultades especiales, trataremos con separacion de ellas en los cuatro artículos primeros, añadiendo otros dos, el uno en que espondremos los principales medios que proponen los autores para cerciorar de la nulidad del matrimonio á la parte ignorante; y el otro, sobre si es necesaria la presencia del párroco y testigos para la revalidacion de matrimonios.

ARTICULO I.

Sobre la primera condicion, de que sea oculto el impedimento.

P. Cuándo se dirá que el impedimento es oculto?

R. Que cuando no pueda probarse, y aun cuando se pueda probar, siempre que no haya

peligro de que se publique. Por este motivo se llama oculto en el tribunal de la Sagrada Penitenciaría, todo lo que no es público ni con publicidad de hecho, ni de derecho, ni de rumor ó fama. El P. Navarro dice (1) que en una comunidad no puede llamarse público lo que solo saben dos ó tres personas; ni lo que saben cinco ó seis en un lugar corto; ni siete ú ocho en una ciudad grande, si ninguna de estas personas lo divulga, ni las circunstancias dan lugar á creer

(1) In manduc cap. 27 de Delictor, notor. núm. 150, donde se leen estas palabras, explicando lo que se llama oculto en el estilo de la Penitenciaría: *Occultum hic dicitur quod á nemine, vel á tam paucis scitur, quod neque sit famosum, neque manifestum, neque notorium facit vel juris. Unde etiamsi aliquibus notum sit, et etiamsi secundum se probabile sit in iudicio, dum interim non probatur, neque ad iudicium deferatur, est adhuc occultum. Sic v. g., si res de qua agitur, sit nota duobus vel tribus alienis loci, aut communitatis, aut capituli, adhuc est occulta. Si in oppido est nota quinque aut sex personis, in civitate vero septem aut octo, adhuc occulta censeri debet; modo scilicet ab illis jam non fuerit divulgata, aut ex circumstantiis non appareat rem quidem nunc occultam, tamen facile publicandam.*

que lo divulgarán. Por lo cual en la práctica no debe precisamente atenderse al número de personas que tienen noticia del impedimento, sino á la calidad de éstas; pues bien pueden saberlo cinco ó seis sin peligro de que se publique por ser prudentes, y saberlo solo dos ó tres con muy probable peligro de que lo publicarán, por ser detractores, enemigos, ó por alguna otra circunstancia.

P. ¿Si solo tienen noticia de un impedimento dos ó tres personas, pero éstas lo han delatado al juez podrá llamarse oculto?

R. Que no, pues aunque dicho impedimento no sea notorio, ni famoso por ser corto el número de personas que lo saben; pero por la delacion hecha al juez, y por la citacion que éste debe en seguida hacerle al delatado, quedó el impedimento deducido al fuero contencioso, (2) y lo de este

(2) El Murillo en el libro 5 decretal. tit. 12, núm. 170, exige además de lo dicho, la contestacion del delincuente, para que se diga que su delito está deducido al fuero contencioso: *Delictum, dice, censetur deductum ad forum contentiosum ... quando super eo lis contestatur.... Hinc... si solum fuit posita accusatio, denun-*

fuero jamás se ha reputado por oculto, en sentir de los autores prácticos y versados en los negocios de la Sagrada Penitenciaría, cuyo tribunal solo *judicat de occultis*. (3)

P. ¿Y si los delatores no pudieron probar en juicio el impedimento, y el juez absuelve definitivamente al casado, dejándolo en posesion de su matrimonio, podrá reputarse entónces por oculto el impedimento?

R. Que sí, segun la doctrina de Fagnano, (4) y tambien porque se califica oculto todo crimen, que habiéndose deducido al fuero contencioso, no produjo efecto alguno por no haberse podido probar, como lo declaró la Congregacion de Cardenales, segun lo refiere Antoine. [5] En opinion de Sanchez, [6] aunque el juez solo absuelve de

tiatio, vel citatio deliquentis potest dispensari: y cita á Barbosa de Offic. Episcop. a leg. 39, ex núm. 29: y á Sanchez de Matrim. lib. 8 D. 34, núm. 57.

(3) Véase á Benedicto XIV inst. 87.

[4] In cap. Vestra núm. 130.

[5] Theologia tract. de cens. cap. 1. quaest. 8. en la nota 21.

[6] En el lugar citado.

la instancia, [7] puede reputarse el impedimento por oculto.

P. ¿Cómo podrá reputarse el impedimento que es público en el lugar donde se contrajo el matrimonio ó en otro, pero oculto en donde habitan los casados?

R. Que en rigor debe reputarse por público, porque la publicidad que suponemos tiene en un lugar, lo pone en peligro de poderse probar ó publicar en el otro donde accidentalmente se halla oculto, con especialidad si es corta la distancia que media entre ambos lugares. Pero si fuere tanta, de manera que no haya tal peligro, nos parece que puede llamarse oculto, aunque en la práctica no deba procederse inmediatamente á la revalidación, sino consultarlo primero con el Ordinario.

[7] Absolver de la instancia, es absolver al reo de la acusación ó demanda que se le ha puesto cuando no hay méritos para darle por libre absolutamente, ni para condenarle. Febrero per Tápia cap. 4, núm. 2 tit. 4, tom. 7; y la ley 20, tit. 22, part. 3, en cuanto á abrir después el juicio. Véase el diccionario de Legislación y la Curia Filipica part. 1, § 18, núm. 8.

P. ¿Y el impedimento público puede con el trascurso del tiempo hacerse oculto?

R. Que sí, porque el tiempo todo le consume; pero es necesario que hayan pasado diez años por lo menos, según la práctica observada en la Sagrada Penitenciaría, como lo asegura el P. Marco Pablo León, quien obtuvo en ella mucho tiempo el cargo de Penitenciario; dice, pues, este Padre, [8] *Tempus omnia devorat et quae non delet ab hominum memoria diuturnitas temporis? Hoc autem genus occultorum etiam pluries meo tempore Signatura Officii Sacrae Penitentiariae admisit; sed non eodem modo in omnibus casibus: in dispensationibus matrimonialibus per decenium, etc.*

P. ¿Si en un pueblo saben muchos el impedimento, pero ignoran lo que es, podrá llamarse oculto?

R. Que no, pues de lo contrario, como dice el Sr. Benedicto XIV, [9] no habría impedimento de afinidad nacida de cópula ilícita que no se llamara oculto; pues aunque llegue á ser público

[8] In Manductione, pag. 133.

[9] Inst. 87.

en cuanto al hecho, es oculto en cuanto al derecho, y á su pena, porque no solo en los lugares pequeños sino en las ciudades grandes casi todos la ignoran.

P. ¿Se podrá llamar oculto el impedimento, que aunque nadie lo sepa, consta haberlo por algun instrumento público, v. g. por el libro de bautismos, como son los de consanguinidad; ó por el libro de casados, como son los de afinidad lícita, etc?

R. Que nó, porque aunque *per accidens* esté oculto, pero radicalmente y *per se* es público. Por constar en instrumento ó escritura pública, Por otra parte, hay manifesto peligro y muy prudente temor de que se haga fácilmente notorio y público, por ser facilísimo ver el instrumento donde consta tal impedimento.

ARTICULO II.

Sobre la segunda condicion de que el matrimonio esté contraído in facie Ecclesiae.

P. ¿Qué quiere decir que el matrimonio esté contraído *in facie Ecclesiae*?

R. Que se haya contraído segun la fórmula substancial, mandada observar por el Concilio de Trento, (1) esto es, á presencia del párroco que asiste á nombre y representacion de la Iglesia, y de dos ó tres testigos, *Parochus Matrimonio interest. tamquam tetis Ecclesiae autorizabilis*; dice Benedicto XIV. (2) Llamamos á esta forma substancial, porque si faltó en la celebracion del matrimonio, ó solo la presencia del párroco, ó solo la de los testigos, ó con mucha mas razon ambas, no puede absolutamente decirse que fué contraído *in facie Ecclesiae*, sino que fué del todo clandestino, y nulo en los parages donde, como en nuestra República, esté recibido el Concilio, sin que tenga ni aun el valor de simples esponsales, como lo declaró la Sagrada Congregacion. (3) Tambien estableció el Concilio que precedieran á la celebracion del matrimonio tres proclamas ó amonestaciones; (4) pero aun-

(1) Sess. 24, cap. 1 de Reform. Matrim.

(2) Lib. 13, de Synod. cap. 13.

(3) Segun el testimonio de Fagnano, en el cap. Ad audientiam.

(4) Sess. 24, cap. 1.—Estas proclamas han de hacerse en tres dias festivos continuados, co-

que falten estas, ya porque las dispense el Obispo en virtud de la facultad que le da dicho Concilio, ya por la necesidad de que contraiga matrimonio el concubinario que se halla en artículo de muerte, ó ya por cualquier otro motivo, siempre puede decirse que el matrimonio se celebró *in facie Ecclesiae*. Las dificultades y dudas que sobre la presencia del párroco y testigos pueden ofrecerse, se allanarán teniendo presente las reglas prácticas, que en seguida asentamos: fúndanse ó en el mismo Concilio, ó en las declaraciones de la Sagrada Congregacion, intérprete privativo de él. Citamos estas declaraciones segun el testimonio de los autores que las refieren.

mo en tres domingos seguidos; aunque no obsta se interpole alguno de los tres dias, con tal que se publiquen tres veces.—El Concilio 3.^o Mexicano, lib. 4, tít. 1.^o § 4, declaró que: *In Indorum oppidis satis esse, si quando Minister visitaverit, tres hujusmodi denuntiationes ab eo fiant, tribus diebus etiam non festis, dummodo eo tempore Populus in Ecclesiam conveniat. Aliter enim Matrimonia Indorum celebrari non possunt, sine magno impedimento Doctrinae Christianae, qua Indi sunt erudiendi.*

1. ^o Para la válida y lícita celebracion del matrimonio, basta la presencia de un solo párroco, aunque los contrayentes pertenezcan á distintas parroquias, debiendo ser el del domicilio ó cuasi-domicilio y no el del origen. (5)

2. ^o Por párroco se entiende también el Obispo en su diócesis; el Cabildo Sede-Vacante; el vicario general de uno y otro; el Legado de su Santidad en su provincia; y los Cardenales en las Iglesias de sus títulos. (6)

3. ^o No se requiere para el valor del matrimonio que el párroco asista de intento, sino que siempre será válido, aunque hubiese concurrido por otro motivo, como por convite ó recreacion, ó hubiese sido traído con engaño ó con violencia, con tal que perciba, entienda, y pueda testificar lo que se hace: y nada conseguiria con cerrar los ojos y taparse los oídos, diciendo que no

(5) Sanchez, de Matrim. lib. 3, D. 23, núm. 7.—Gutierr. de Matrim. cap. 62, núm. 29.—Murillo, lib. 4, decretal. tít. 3, de clandest. desp. núm. 56.

(6) Sanchez, de Matrim. lib. 5, Disp. 28.—Murillo, en el lugar citado núm. 59.

veía, ni oía, sino acaso dar lugar á pleitos y demandas. (7)

4.º Puede válidamente asistir el párroco del varón aun en la parroquia de la mujer: para lo lícito necesita licencia del párroco de esta. (8)

5.º Es válido y lícito el matrimonio contraído á presencia del propio párroco, aunque no sea sacerdote. Así lo declaró la Congregación del Concilio el año de 1595, y aprobó la declaración Clemente VIII. Aunque los mas de los autores que hemos visto citan esta declaración, el anotador de Ferrer duda de ella. (9)

6.º Es válido el matrimonio contraído á presencia del propio párroco, á quien le prohibió el Obispo que asistiese, porque lo que no es impedimento dirimente ni por su naturaleza, ni por los cánones, tampoco puede serlo por precepto del Obispo. (10)

(7) Benedicto XIV. De Sinod. lib. 13, cap. 23, núm. 10.—Fagnano in cap. Quoniam.

(8) Declaración de la Sag. Cong. del conc. en 16 de Febrero de 1595.

(9) Tratado 7.º del Matrim. § 6, núm. 649.

(10) Declaración de la Sag. Cong. según Lacroix, lib. 6, part. 3, núm. 725.—Fagnano in cap. Litterae, Ext.

7.º Es válido el matrimonio contraído á presencia del propio párroco, aunque esté excomulgado, suspenso, entredicho ó irregular; pero no lo es si fuere hereje público, porque en este caso deja de ser verdadero párroco, como privado por el mismo derecho del beneficio parroquial. Así lo declaró la Sagrada Congregación. (11)

8.º Es nulo el matrimonio contraído á presencia del párroco intruso; pero será válido si tuviese título colorado y hubiese error común; por este motivo es válido el matrimonio contraído á presencia del párroco simoníaco, aunque en rigor no sea este verdadero párroco. (12)

9.º Para que el sacerdote que no es párroco propio de los contrayentes los pueda asistir válidamente á la celebración de su matrimonio, se necesita tenga licencia especial y expresa del párroco propio de alguno de ellos, ó por lo menos la general de administrar en su parroquia todos los sacramentos, sin que baste la tácita ó

(11) Según Fagnano en el cap. Ad abolendam de haeret. núm. 58 y siguientes.

(12) Se colige del cap. Licet Episcopus de Praebendis in 6.

presumpta bajo futura ralihabicion, segun lo declaró la Sagrada Congregacion. (13)

10. Basta que cualquier sacerdote tenga licencia del Obispo de alguno de los contrayentes, ó de su vicario general, á quien nosotros llamamos Provisor, para que pueda asistir válida y licitamente á la celebracion del matrimonio, aun sin el consentimiento del propio párroco. Se deduce del mismo Concilio.

11. Los vicarios de las iglesias parroquiales, aunque sean temporales y amovibles *ad nutum*, no solo pueden asistir á los matrimonios como párrocos, sino dar tambien licencia á los sacerdotes para que asistan. (14)

12. Es válido el matrimonio á que asistió voluntariamente el vicario del párroco contra la prohibicion del Ordinario. (15)

13. El Ordinario, el párroco y el vicario de éste solo á los sacerdotes les pueden conceder licencia para asistir á los matrimonios; y se la

(13) Segun Fagnano, in cap. Quod nobis, De Clandest. Despons. núm. 32.

(14) Fagnano en el lugar citado.

(15) Véase la declaracion de la Congregacion del concilio, citada en la regla sexta.

pueden conceder al sacerdote suspenso, entredicho, excomulgado ó irregular. (16)

14. Es válido el matrimonio celebrado en la parroquia de la mujer á presencia del sacerdote que tenga licencia del párroco del varon y esto aun cuando las parroquias del varon y de la mujer pertenezcan á distintas Diócesis. Así lo declaró la Sagrada Congregacion á 16 de Febrero de 1595.

15. El que verdaderamente habita en alguna parroquia, aunque tenga determinado no permanecer allí mucho tiempo, puede válidamente contraer matrimonio á presencia del párroco del lugar. (17)

16. El propio párroco de los vagos, extranjeros, peregrinos y militares, es del lugar en que se hallan; pero no debe asistir al matrimonio de ninguno de estos sin haber hecho diligente exámen sobre su libertad; y sin haber dado parte al Ordinario, y obtenido su licencia. (18)

16) Sanchez, de matrimonio lib. 3. disp. 22.

(17) Fagnano in cap. Significavit.

(18) Concil. Trid. Sess. 24 de Reformat. Matrim. cap. 7, y el Mexicano lib. 3. tit. 2. §. 12 de officio Rectoris.

17. El párroco propio de los desterrados, es el del lugar del destierro: *quia relegatus in eo loco in quem relegatus est, interim necessarium domicilium habet.* (a)

18. El párroco propio de los sentenciados á cárcel perpétua ó temporal, es el del sitio donde está la cárcel en que deben satisfacer su pena. (b)

19. Los que solo están encarcelados *ad custodiam* mientras se finaliza la causa, son parroquianos para el efecto de contraer matrimonio del párroco de su domicilio, no del párroco de la cárcel.

20. Las niñas que habitan en conventos ó casas de educacion, si tienen en el mismo pueblo domicilio paterno, materno ó fraterno, son parroquianas del párroco de este domicilio; pero si no lo tienen, pertenecen al párroco del territorio donde está situado el convento ó casa de educacion.

21. Respecto á los sirvientes domésticos debe entenderse lo mismo que acabamos de asentar

(a) L. filii. ff. Ad municipalem.

(b) En comprobacion de esta y de las tres siguientes reglas véase al Sr. Benedicto XIV, en sus instrucciones 33 y 38.

en la regla anterior, esto es, que pertenecerán al párroco propio de sus amos no teniendo domicilio paterno, materno ó fraterno en el pueblo donde sirven.

22. Para ser testigo en la celebracion del matrimonio, basta tener uso de razon; y así pueden serlo los impúberes, las mugeres, los excomulgados, los infames, los consanguíneos y otros que no serían idóneos para atestiguar en otras materias. (19)

22. No es preciso que los testigos sean rogados ó solicitados de intento para la asistencia al matrimonio: basta que se les avise en el mismo acto en que se celebra. (20)

24. Deben los testigos y el párroco estar presentes no solo física sino moralmente, de modo que puedan con toda verdad y propiedad atestiguar que los esposos contrajeron matrimonio de presente. (21)

25. Valdrá en consecuencia el matrimonio

(19) Sanchez, lib. 3. disp. 41 núm. 5.

(20) Barbosa, de officio Episc. alleg. 32. núm. 89. Gutierrez, de Matrim. cap. 55. núm. 9.

— Sanchez, lib. 3 disp. 39.

(21) Lacroix, lib. 6. part. 3. núm. 759.

contraído ante el párroco y testigos que, aunque no conozcan á los contrayentes ni entiendan la lengua de ellos, queden sin embargo cerciorados de su mútuo consentimiento *eorum mutuo consensu intellecto*, ó por declaracion de algun intérprete, ó por las señales claras de dichos contrayentes. (22)

26. Por dispensa de la Iglesia vale el matrimonio de los católicos celebrado sin la asistencia del párroco en las regiones de los herejes, cuando no se puede tener párroco católico, ni quien haga sus veces, ó cuando sea moralmente imposible poder llamarlo ó que él se presente; pero deben entonces tomarse por lo menos dos testigos. Así lo declaró la Sagrada Congregacion, segun Belarmino *in epistola ad Octavianum Tricariae Episcopum*. (23)

(22) Montenegro, lib. 3. tract. 9. Secc. 7.—Henriquez, lib. 11 de Matrim. cap. 3.—Sanchez, lib. 3 disp. 38.—Gutiérrez, c. 69. núm. 2.

(23) Conforme á lo que dejamos asentado en esta regla, puede muy bien notarse con el autor del Manual de Misioneros, la diferencia que hay entre las leyes que establecen los impedimentos dirimentes de consanguinidad, afinidad etc., y la

27. La asistencia del propio párroco y testigos es necesaria, aun para que el concubinario, constituido en el artículo de la muerte, contraiga matrimonio, á fin de legitimar la prole, ó de satisfacer el honor ó palabra dada á la muger, ó de cumplir alguna otra grave obligacion. [24]

que prescribe la presencia del propio párroco. Esta última cesa de obligar, como lo dice la regla, cuando las partes tienen imposibilidad real de recurrir á sus verdaderos pastores; porque si obligara en este caso, pondria un obstáculo insuperable á los matrimonios de los fieles, y por consiguiente seria muy perjudicial á la Religion y á la sociedad; pero las leyes que establecen los otros impedimentos dirimentes, permanecen en toda su fuerza, aunque el recurso al superior legitimo para obtener la dispensa sea igualmente imposible, porque aunque impidan tal ó tal matrimonio en particular, no ponen obstáculo alguno al matrimonio en general.

[24] Es comun.

ARTICULO III.

Sobre la tercera condicion de que haya habido buena fé, á lo menos por parte de uno de los contrayentes.

P. ¿Qué quiere decir que el matrimonio se haya contraído con buena fé, á lo menos, por parte de uno de los contrayentes?

R. Que es necesario que á lo menos uno de ellos ignore el impedimento que tenía cuando contrajo el matrimonio; ó que si supo el impedimento ignorara que lo era, como dice la circular. Pero si los dos procedieron de mala fé, esto es, si supieron que tenían impedimento para casarse, no puede revalidarse el matrimonio; pues de lo contrario, como dice San Alfonso de Ligorio, [1] *daretur occasio, ut quotidie spe dispensationis Matrimonia celebrarentur, contemptis impedimentis tam sanctissimè ab Ecclesia stabilitis in bonum fidelium commune.*

[1] Lib. 6 de Matrim. cap. 3 núm. 1.124.

P. ¿A los que se casaron con duda positiva y rigurosa del impedimento que en realidad tienen, puede revalidárseles su matrimonio?

R. Que no, porque en casarse con duda procedieron de mala fé.

P. ¿El matrimonio nulo en que se omitieron las amonestaciones ó proclamas por dolo, engaño, desprecio ó negligencia culpable de los contrayentes, puede revalidarse?

R. Que no, porque el Concilio Tridentino, tratando de propósito sobre dispensas matrimoniales, espresamente determina que los tales contrayentes carezcan de toda esperanza de dispensa, como indignos de la benignidad de la Iglesia. *Si quis, dice, [2] intra gradus prohibitos scienter Matrimonium contrahere præsumpserit, separetur, et spe dispensationis consequendae careat; idque in eo multo magis locum habeat, qui non tantum Matrimonium contrahere, sed etiam consummare ausus fuerit. Quod si ignoranter id facerit si quidem solennitates requisitas in contrahendo Matrimonio, neglexerit, eisdem subjiciatur poenis: non enim*

[2] Sess. 24 de reform. Matrim. cap 5.

*dignus est, qui Ecclesiae benignitatem facile
experiatur, cujus salubria praecepta temerè
contempsit.*

ARTICULO IV.

*De la cuarta condicion, sobre que se cerciore de
la nulidad del matrimonio á la parte
ignorante.*

P. ¿En que consiste esencialmente la revalidacion de un matrimonio que fuere nulo, por haberse contraido con impedimento dirimente?

R. Que segun el comun sentir de los teólogos consiste, en que despues de obtenida y aplicada la dispensa del impedimento, pongan las partes un nuevo y mútuo consentimiento, manifestado con alguna señal esterna. Espondremos con brevedad los fundamentos de nuestra asercion: se necesita consentimiento mútuo; porque el matrimonio es contrato consensual: debe dicho consentimiento ser nuevo, esto es, independiente y distinto del primero, tanto porque este fué en

su origen nulo, y se quedó sin surtir efecto alguno, por haberlo dado personas inhábiles para contraer, como porque tampoco pudo legitimarse con el trascurso del tiempo; *non firmatur*, dice la regla del derecho, *tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit*: debe, por último, manifestarse de algun modo esteriormente, porque esto es propio de la naturaleza de todo contrato.

De aquí se infiere; lo primero: que el efecto que producen las dispensas matrimoniales, no es la revalidacion del matrimonio, sino solamente volver á las partes hábiles para contraer.

Lo segundo: que el matrimonio no comienza á ser válido sino hasta que se pone este nuevo y mútuo consentimiento, sin que pueda el Pontífice suplirlo con su dispensa. Lo que tambien se confirma con la autoridad de Navarro, quien dice: (3) *Matrimonium quod est ob aliquod impedimentum nullum, non insipit valere propter dispensationem Papae supervenientem, etiam cohabitatione et copula subsequente*.

(3) De disp. in imped. Matrim. cap. 22, número 86.

te; quia Papa non potest supplere consensum jure naturae requisitum, et ideo necessum est ut de novo contrahatur.

P. ¿Y qué debe hacerse para que ponga nuevo consentimiento la parte que ignora la nulidad del matrimonio?

R. Que según el principio filosófico *nihil volitum, quia praecognitum*, debe manifestarse claramente la nulidad; porque no puede la parte ignorante consentir nuevamente en su matrimonio, sin que con toda certeza sepa que fue nulo su primer consentimiento. Cualquier otro consentimiento que prestase sin esta previa noticia, como nacido del error en que naturalmente debe estar de la validez de su matrimonio, no sería nuevo, sino renovación y ratificación del antiguo que fue inválido, cuyo consentimiento no es ciertamente bastante para el fin que se intenta, que es la revalidación del matrimonio. Por eso en la cordillera se manda como condición precisa, que se cerciore de la nulidad del matrimonio á la parte ignorante.

P. ¿Pues qué tiene obligación el consorte culpado de descubrir á la parte inocente el impedimento que tiene?

R. No basta que en general la cerciore de la nulidad del matrimonio, sin descubrirle en particular el impedimento que la causa. Así lo dice el mismo Navarro, (4) refiriéndose á una declaración de S. Pio V: *Sed ita*, estas son sus palabras, *ut conjux, qui ignorabat, in genere intelligat impedimentum dirimens matrimonium subesse, et necessarium esse, ut de novo mutuo consentiant, ut matrimonium valeat*. De lo contrario, resultarían ó podrían resultar muy graves daños, especialmente cuando el impedimento haya nacido de cópula ilícita. Véase lo que dijimos en el artículo tercero del punto tercero, contestando á la pregunta segunda.

ARTICULO V.

Medios de cerciorar sobre la nulidad del matrimonio al consorte ignorante.

P. ¿Como podrá cerciorarse en general sobre la nulidad del matrimonio al consorte ignorante,

(4) *De sponsal. consil. 14 núm. 15.*

sin que tampoco resulten los graves daños que se temen, descubriéndole en particular el impedimento?

R. Que es preciso confesar ingenuamente que en este punto consiste la principal dificultad que se presenta casi siempre en la revalidacion de matrimonios. Bien persuadidos están de esta verdad los eclesiásticos prácticos: (1) Clericato, uno de estos, se fatigó y sudó muchas ve-

(1) Hablamos de los verdaderamente prácticos, de aquellos, que no obstante de ejecutarlo todo, fundados en algun principio recto, temen todavía no haber acertado en sus operaciones. Pero hay otra especie de prácticos, que ejecutan lo primero que les ocurre; que se desentienden absolutamente del estudio; que aseguran no poderse pener en práctica las doctrinas escritas; que afirman ser ya enteramente diversas las costumbres de cuando los autores escribieron, con otros alegatos que hacen de esta naturaleza en recomendacion de su práctica y en disculpa de su poco ó ningun estudio. De estos no hablamos, porque á estos todo se les facilita, y en nada encuentran la menor dificultad: únicamente les decimos, que reflexionen, no se pongan en gran peligro de dejar á los contrayentes tan mal casados como estaban, si no procuran ejecutar con la madurez debida todas estas materias.

ces, como él mismo lo dice, (2) en averiguar y discurrir el medio mas prudente y proporcionado á las circunstancias para ponerlo en ejecucion. Los autores nos refieren varios medios que han inventado para conseguir este fin; pero no con todos se cumple fielmente con la condicion precisa de cerciorar sobre la nulidad del matrimonio á la parte ignorante. Así es, que el primer medio de que en estos casos debe valerse el confesor es el que aconseja Van-Spen: *Magna*, dice este autor, (3) *hic prudentia ac circumspectione opus est: unde merito executor non tantum humana, sed vel maxime divina concilia et auxilia adhibebit, recurriendo ad Patrem luminum, ut eum lumine suo illuminet, quid in casu adeo perplexo agere debeat*. Hecha, pues, esta primera diligencia, acompañada, como suponemos, del estudio y del consejo, elegirá despues el medio que crea mas conducente. La cordillera propone el que en la institucion 87 adopta el Sr. Benedicto XIV, como el mas seguro y comun. Segun el dictámen de esto Pon-

(2) Decis. 40 de Matrim. núm. 31.

[3] Part. 2, tit. 14, cap. 7, núm. 9.

uífice, entonces Obispo de Bolonia, podrá el confesor aconsejar á su penitente que resuelta y claramente le hable á su consorte, diciéndole, que está cierto de que cuando se casó dió un consentimiento nulo; y que así, tanto por consejo de su confesor, como por la seguridad de su conciencia, es necesario que ambos renueven el consentimiento, lo cual él ejecuta muy gustoso. Conviniendo en esto la otra parte, se entiende renovado el consentimiento con exacto arreglo á la cláusula de la cordillera.

P. ¿Pero si el cónyuge que sabe el impedimento se recela de que el otro, una vez noticioso de la nulidad del matrimonio, no ha de querer revalidarlo, de qué otro medio podrá entonces valerse para que de tal modo renueve su consentimiento, que se cumpla con la cláusula referida?

R. Que el espresado Sr. Benedicto XIV juzga por mas acertado recurrir en este caso al Superior, y esperar la resolución de lo que debe ejecutarse. No obstante, como la cordillera deja á la prudencia del confesor el que se valga de alguno de los otros medios que proponen los autores mas célebres, nos ha parecido conveniente

insertar aquí el que trae el P. Reinfestuel. [4] Dice, pues, este P., que puede el cónyuge sabedor de la nulidad del matrimonio, ponerse de acuerdo con un sugeto idóneo y de toda su confianza, el cual visitándolos disimuladamente, con algun pretesto de urbanidad ú otro motivo, introduzca con arte conversacion acerca de la excelencia del matrimonio, y diga, como quien habla con celo, que suele haber entre los matrimonios muchos que son nulos, ignorándolo los mismos cónyuges; pues suele suceder que unos se casan con impedimento oculto sin saberlo ellos, y otros no tienen la debida intencion, ni ponen el consentimiento como deben; lo que aunque se ignore, hace el matrimonio nulo. Que los que así se casan, aunque no pequen por su ignorancia y buena fé, pero no reciben el sacramento; y de consiguiente se ven privados de muchos auxilios y gracias sacramentales, que Dios distribuye, cuando reciben el sacramento válido, sin las cuales, en los matrimonios nulos, suele haber muchas desgracias y trabajos, ó privarlos Dios de muchos beneficios y bendiciones que les ven-

[4] In apendice núm. 603.

drian si hubieran recibido válidamente el matrimonio; sin saber los casados de donde proviene por estar de buena fé. Por lo cual [*puede continuar*] es sano consejo, y yo siempre aconsejaría á los casados, que renovasen alguna ó algunas veces al año sus consentimientos, así como suelen los religiosos renovar sus votos, por ser acto sin duda agradable á Dios: diciendo, como si antes no hubieran contraído, cada uno: Si mi matrimonio fué nulo, por cualquiera causa que sea, yo de nuevo lo contraigo ahora contigo, y te quiero por legítima esposa, ó esposo. Despues de retirada la visita, dice el P. Reinfestuel, observe el sabedor de la nulidad qué semblante pone su consorte ignorante sobre la materia de la conversacion; y si empieza á tratar sobre ella, se le presenta la ocasion de moverla á que pongan en práctica el consejo, renovando su matrimonio como si nunca lo hubieran contraído. Pero si el ignorante nada hablase, el mismo sabedor puede comenzar á hablar, refiriéndose á lo oido en la conversacion, y procurando suavemente atraer á su consorte, á qué para mayor seguridad de alcanzar las gracias sacramentales y

bendiciones de Dios, contraigan de nuevo su matrimonio bajo de condicion.

Nosotros convenimos con el P. Reinfestuel, en que con este medio prudente é ingenioso puede revalidarse el matrimonio; porque como se verifica de presente la condicion, tambien los consentimientos se hacen absolutos. Mas no aconsejaremos que los eclesiásticos, en virtud de las facultades de que tratamos, lo pongan en práctica sin el dictámen del Superior; porque con dicho medio no se cumple con la condicion que exige la cordillera de cerciorar sobre la nulidad del matrimonio á la parte ignorante; pues todo el efecto que interiormente puede haberle producido la conversacion referida, son temores y ansiedades, pero ninguna certeza; y este requisito es de absoluta necesidad: sin él no está facultado el confesor para dispensar el impedimento, ni para autorizar á su penitente á que revalide el matrimonio. Por consiguiente, si no se cumple con el referido requisito, es nula la dispensa; y el matrimonio se queda igualmente tan nulo como estaba al principio.

P. ¿Y la cópula tenida con afecto marital,

espresará un consentimiento bastante para revalidar el matrimonio, cuando esté dispensado el impedimento?

R. Que los PP. Salmaticenses [5] son de sentir que sí, fundados en que antes del Concilio Tridentino, los esponsales de futuro pasaban, mediante la cópula dicha, á matrimonio de presente. Pero aun cuando pueda admitirse esta opinion en la revalidacion de los matrimonios, que hubiesen sido nulos solo por falta de consentimiento verdadero en uno ó en ambos consortes, segun lo que dejamos dicho en el punto tercero, no puede admitirse en los que son nulos por impedimento dirimente, [6] ni menos en los que tienen que revalidarse con la condicion de que vamos hablando, de manifestar al inocente la nulidad de su matrimonio.

No puede admitirse en el primer caso, porque el acto matrimonial no espresa por sí consentimiento nuevo, como se requiere esencialmente

[5] Véase el compendio, tract. 34, de Matrim. punto 6.

[6] En este sentido hablan los PP. Salmaticenses en el lugar citado.

para la revalidacion de estos matrimonios, sino que se ejecuta en fuerza del primer consentimiento, que fué nulo por haber recaído en materia ilegítima.

Menos puede admitirse en el segundo caso, porque ¿qué certeza puede adquirir la parte ignorante sobre la nulidad del matrimonio, mediando solo la cópula? Pero qué decimos certeza: por este arbitrio no se le escitará ciertamente ni duda, ni temor, ni la menor sospecha. Y si los otros medios que proponen los autores, deben desecharse cuando por ellos no se cumple con lo mandado en dicha cláusula, no obstante que puedan causar en el inocente dudas, sospechas ó temores sobre la validez de su matrimonio, ¿podremos adoptar este que absolutamente nada causa?

Confirmase lo dicho con la siguiente reflexion, que es muy óbvia y sencilla. Esta medida pretende tomarse en los mas casos apurados; en aquellos, nada menos, en que hay muy fundados temores de que la parte ignorante no ha de querer revalidar el matrimonio, si sabe que es nulo; es decir, cuando se supone arrepentida de haberse casado, cuando en lo interior tiene actual-

mente una retractacion positiva del primer consentimiento, y cuando si paga el débito, es porque juzga con ignorancia de que le es acto obligatorio. Luego no puede la cópula ser medio bastante para revalidar el matrimonio en unas circunstancias en que no es ni aun aprobacion, ni ratificacion voluntaria del primer consentimiento, ya positivamente retractado.

Respecto al fundamento alegado por los PP. Salmaticenses, contestamos de paso, que no es lo mismo el primer acto matrimonial, que los subsecuentes: el primero es claro que antes del Concilio Tridentino, pudo espresar su consentimiento suficiente para contraer matrimonio; pues entre personas hábiles que ya se tenian dado esponsales para ello, venia este acto á ser el cumplimiento de lo prometido, y por consiguiente la celebracion misma del matrimonio, no así los actos subsecuentes: estos suponen ya constituido el matrimonio; son efectos de él, y solo depotan su continuacion y ejercicio. Por consiguiente, estos actos siguen la naturaleza misma del matrimonio que los causa; son legitimos y lícitos, si el matrimonio en su origen fué válido;

pero si este fué nulo, son ellos tambien ilícitos é ilegítimos.

P. ¿Proponen los autores algunos otros medios ademas de los referidos?

R. Que sí: Busemb. Navarro y Cayetano, segun Tournely, [7] dicen que puede el cónyuge, sabedor del impedimento, hablar con cuidado, y oportunamente al ignorante de este modo: *Estoy hace tiempo con remordimientos de conciencia, porque por ciertas razones que tengo, me parece que nuestro matrimonio fué inválido, á lo menos de parte de mi consentimiento, pues juzgo no lo di como ahora se debia darlo; y así formemos de nuevo los dos, un mútuo consentimiento de presente, como cuando nos casamos: yo por mi parte te quiero por mi legitima muger, ó marido.* Y si la otra parte contesta con palabras semejantes que indiquen nuevo consentimiento, quedó revalidado el matrimonio.

Los PP. Salmaticenses, [8] Sanchez [9] y Anaclet., [10] dicen: que puede dirigirse el sa-

[7] Tom. 2, pág. 196.

[8] Lib. 3, núm. 124.

[9] Lib. 4, disp. 36, núm. 3.

[10] Cap. 3, pág. 703, núm. 174.

bedor la palabra á su consorte de esta manera. *Para consuelo mio, y para significarte mas el afecto que te profeso, quiero celebrar el matrimonio: con esto quiero manifestarte que si antes no me hubiese casado, lo haria ahora con el mayor gusto; y así de hecho contraigo contigo el matrimonio, como si antes no lo hubiera practicado. ¿No dices tú lo mismo y haces otro tanto? ¿Qué dices?* Si contesta afirmativamente, ó de otra manera manifiesta esta voluntad, queda el negocio concluido. Así se expresan los PP. Salmaticenses.

Pero ninguno de los dos modos puede adoptarse en ejercicio de las facultades de cordillera, porque con ninguno de ellas adquiere el ignorante noticia cierta de la nulidad del matrimonio: con el primero solo se le sugieren dudas, y con el segundo, ni aun esto; y la cordillera dice que faculta para revalidar con la precisa condicion, y no sin ella, de que se cerciore antes sobre la nulidad del matrimonio á la parte ignorante.

ARTICULO VI.

Sobre si es necesaria la presencia del párroco y testigos, para la revalidacion de matrimonios.

P. ¿Deben los consortes poner el nuevo consentimiento á presencia del párroco y testigos?

R. Que no: basta lo pongan ocultamente sin que intervenga ni aun el confesor que puso en ejecucion la dispensa del impedimento; y la razon es, porque ya practicaron antes cuanto tiene mandado el Tridentino, casándose, aunque con impedimento oculto en la forma que este pide. Así lo determinó la Sagrada Penitenciaría por la autoridad de S. Pio V, segun refiere el P. Navarro; [1] y en la instruccion que para los nuevos confesores se imprimió en Roma, se dice: [2] que cuando haya de renovarse el consentimiento por los supuestos cónyuges, no puede obligarles

[1] In sum. cap. 22, núm. 70.

[2] Part. 2, cap. 15, núm. 326.

el confesor á lo que lo ejecuten en su presencia ni con testigos.... por ser cierto que el matrimonio se hizo ya con la esencial solemnidad *in facie Ecclesiae*.

Infírese de aquí, que lo que comunmente se llama facultad de revalidar matrimonios, no es, hablando con rigor y propiedad, mas que facultad de dispensar los impedimentos dirimentes con que se contrajeron, y lo que se llama revalidacion, es la ejecucion de la dispensa; la cual, como diremos despues, debe el confesor hacer dentro de la confesion sacramental. Pero la revalidacion propiamente tal del matrimonio, el contrato mismo matrimonial, el nuevo y mútuo consentimiento, basta lo hagan los consortes solos, en secreto, allá en el retiro de su casa, sin que nadie lo autorice, lo atestigüe ni lo presencie; pues lo único que en el caso importa muchísimo, es quitarles la inhabilidad que tienen para contraer; y quitada esta, el contrato es obra únicamente de ellos, sin que el confesor tome en esto mas parte que la de instruir como maestro á su penitente, sobre el modo recto con que la ha de hacer, para su validez y licitud.

Conviene tener esto muy presente, porque es en lo que regularmente se atrojan los confesores nuevos, cuando se les faculta para dispensar en algun impedimento, ó, como ellos dicen, para revalidar matrimonios. Por no distinguir una facultad de otra, suelen cometer algunos desaciertos. No ha faltado sacerdote sencillo, que ministrando la sagrada comunión á los consortes, les haya revalidado el matrimonio, habiéndoles prevenido, que al tiempo de recibirla se diesen la mano derecha en señal de mútuo consentimiento. Caso á la verdad, original y gracioso, pero que claramente manifiesta que ese sacerdote confundia una facultad con otra. Mas por desgracia no son raras estas equivocaciones. No creen, por lo comun, que solo se les autoriza para ejecutar la dispensa del impedimento dentro de la confesion sacramental, sino para asistir á la nueva celebracion del contrato, y disponerla de aquel modo y con aquel ceremonial, que á su juicio reputan por el mas acertado y prudente. ®

Lo contrario decimos, cuando siendo público el impedimento, se les dispensa en el fuero externo por el Ordinario. En este caso, aunque

el matrimonio se haya contraído antes á presencia del párroco y testigos, debe igualmente á presencia de ellos revalidarse. La razon es clara, porque siendo público el impedimento, puede probarse la nulidad del matrimonio en el fuero esterno, cuyo inconveniente se evita haciendo la revalidacion del modo dicho. [3]

P. ¿Y cuando sabía el párroco fuera de la confesion, ó por lo menos uno de los testigos, el impedimento que tenian los contrayentes para casarse, deberá despues de dispensado este, revalidarse el matrimonio asistiendo otra vez el párroco y los testigos?

R. Que sí; porque en este caso el párroco ó el testigo no pueden testificar la validez, sino la nulidad del matrimonio; y por consiguiente no se consigue el fin con que el Concilio de Trento manda que asistan. Sanchez [4] limita esta sentencia, diciendo, que si cuando el párroco y

[3] Esta ha sido la práctica, y por eso en las dispensas sobre impedimentos públicos, remitidas de la curia romana, se acostumbra poner la cláusula, *ut conjuges de novo, in facie Ecclesiae, et juxta formam Concilii Tridentini contrahant.*

[4] Lib. 2 de Matrim. disp. 37, num. 10.

los testigos que asistieron á solemnizar la celebracion del matrimonio, ignoraban totalmente el impedimento, teniendo á los contrayentes por hábiles, aunque despues lo sepa alguno de ellos, si dicho impedimento no es probable en el fuero esterno, puede, obtenida y aplicada la dispensa, revalidarse el matrimonio sin párroco ni testigos. Y da la razon; porque cuando tuvieran noticia del impedimento ya no representaban á la Iglesia, sino que lo supieron como personas particulares y no públicas. Lacroix [5] califica esta sentencia de mas probable.

PUNTO V.

De la facultad de legitimar la prole; y del fuero en que surten su efecto así la legitimacion referida, como la revalidacion del matrimonio.

P. ¿El confesor facultado para revalidar ma-

[5] Lib. 6, part. 3, núm. 815.

el matrimonio se haya contraído antes á presencia del párroco y testigos, debe igualmente á presencia de ellos revalidarse. La razon es clara, porque siendo público el impedimento, puede probarse la nulidad del matrimonio en el fuero esterno, cuyo inconveniente se evita haciendo la revalidacion del modo dicho. [3]

P. ¿Y cuando sabía el párroco fuera de la confesion, ó por lo menos uno de los testigos, el impedimento que tenian los contrayentes para casarse, deberá despues de dispensado este, revalidarse el matrimonio asistiendo otra vez el párroco y los testigos?

R. Que sí; porque en este caso el párroco ó el testigo no pueden testificar la validez, sino la nulidad del matrimonio; y por consiguiente no se consigue el fin con que el Concilio de Trento manda que asistan. Sanchez [4] limita esta sentencia, diciendo, que si cuando el párroco y

[3] Esta ha sido la práctica, y por eso en las dispensas sobre impedimentos públicos, remitidas de la curia romana, se acostumbra poner la cláusula, *ut conjuges de novo, in facie Ecclesiae, et juxta formam Concilii Tridentini contrahant.*

[4] Lib. 2 de Matrim. disp. 37, núm. 10.

los testigos que asistieron á solemnizar la celebracion del matrimonio, ignoraban totalmente el impedimento, teniendo á los contrayentes por hábiles, aunque despues lo sepa alguno de ellos, si dicho impedimento no es probable en el fuero esterno, puede, obtenida y aplicada la dispensa, revalidarse el matrimonio sin párroco ni testigos. Y da la razon; porque cuando tuvieran noticia del impedimento ya no representaban á la Iglesia, sino que lo supieron como personas particulares y no públicas. Lacroix [5] califica esta sentencia de mas probable.

PUNTO V.

De la facultad de legitimar la prole; y del fuero en que surten su efecto así la legitimacion referida, como la revalidacion del matrimonio.

P. ¿El confesor facultado para revalidar ma-

[5] Lib. 6, part. 3, núm. 815.

trimonios, puede igualmente legitimar la prole?

R. Que sí, con tal que sea habida durante el matrimonio, y no por adulterio. Véase la cordillera.

P. Si el confesor por olvido ú otro motivo, solo dispensa el impedimento sin declarar por legítima á la prole, quedará ésta legitimada?

R. Que nó, del mismo modo que tampoco quedaría dispensado el impedimento si no lo declarase espresamente; porque para éstos y semejantes efectos no basta, como es constante, la potestad habitual, sino el ejercicio de ella, sin que se diga que en este caso se legitimara la prole por la revalidacion misma del matrimonio. Porque no siendo natural sino espúrea, como habida por padres inhábiles para contraer matrimonio, no goza del privilegio únicamente concedido por el derecho, á los hijos naturales, de poderse legitimar por subsecuente matrimonio. Así lo explica el sumario del testo en que se trata de la materia: *Naturales*, dice, (1), *legitimatur per subsequens Parentum conjugium, spurii vero non*; y así lo entienden comunmente los docto-

(1) C. Tanta 6 Qui filii sint legitimi.

res, segun Reinfestuel (2). Este defecto no es necesario que lo supla el confesor que ejecutó la dispensa del impedimento, y que padeció el olvido; puede hacerlo otro confesor que goce de la misma facultad, porque siendo facultades distintas la de dispensar y la de legitimar, pueden ejercerse por diversos delegados, como lo dice Sanchez (3).

P. ¿Si la prole fué concebida antes de la dispensa del impedimento, pero nació despues de dispensado éste, y de revalidado el matrimonio, se tendrá por legítima, aunque no la haya declarado así el confesor?

R. Que sí, porque nació cuando sus padres habian revalidado su matrimonio, teniendo ya dispensado el impedimento; y el derecho canónico no atiende, segun Reinfestuel (4) y otros autores, al tiempo de la concepcion, sino al del nacimiento. Mas si la prole nace despues de dispensado el impedimento, pero antes de revali-

(2) Lib. 4. de tit. 17 núm. 30 y 37.

(3) Lib. 8. disp. 7 núm. 17.

(4) En el lugar citado núm. 39.—Véase tambien á Sanchez núm. 19, quien cita á otros muchos.

darse el matrimonio, se reputa entonces por natural, y puede por lo mismo legitimarse por la subsecuente revalidacion, aunque se le pase al confesor declararla por legitima. (5)

P. ¿En que fuero surten su efecto esta revalidacion de matrimonios y esta legitimacion de la prole, que se hacen en virtud de las facultades de cordillera?

R. Que estando limitado el ejercicio de ellas única y precisamente al fuero interior de la conciencia, solo dentro de este pueden surtir su efecto. Así es que si el impedimento oculto se hace público con el tiempo, puede el Ordinario procesar y separar á los cónyuges. En cuanto á los hijos, los legitimados en el fuero de la conciencia por estas facultades, pueden ser promovidos al orden sacro, y obtener toda especie de beneficios eclesiásticos, menos el cardenalato. (6)

Tambien es cierto que pueden suceder en los bienes temporales, pero no en fuerza de esta ley.

(5) Véanse á los mismos autores en los lugares citados.

(6) Véase á Sanchez lib. 8, disp. 7, núms. 7 y 14; y á Reinfestuel lib. 4, decret. tit. 17, núm. 51 y en su apéndice núm. 357.

gitimidad, sino porque todo derecho, el canónico, el civil y el pátrio, tiene por legítimos á los hijos habidos en matrimonio nulo por algun impedimento dirimente, con tal que se háya contraído *in facie Ecclesiae*, con buena fé, al menos por parte de uno de los contrayentes, y que el impedimento sea oculto, es decir, con tal que sea de los matrimonios nulos de que vamos tratando. (7)

P. ¿Que hará el confesor cuando sepa que en el fuero esterno se trata de la nulidad de un matrimonio que tiene revalidado en el interno?

R. Que en virtud del sigilo sacramental, no puede hacer ocurso alguno; pero teniendo licencia del penitente, puede, en sentir de Filiucio y otros autores citados por Benedicto XIV. (8) y Clericato, (9) avisar en secreto al juez sobre la

(7) Véanse á dichos autores en los lugares citados— y arg. cap. fin § si quis de Clandestina despons:—al Murillo lib. 4, decret. tit. 17.

(8) Inst. 87.

(9) De Matrim. decis. 40 núm. 34, quien en este lugar dice: Confessarius secreto moneat Episcopum, Parochum, et Judicem (segun el que busque las pruebas) qui omnes acquiescere de-

FACULTADES DE CORDILLERA P. 10.

revalidacion que de ese matrimonio tiene hecha, para que desistiendo este, por el testimonio del confesor, á quien debe dar crédito, de la formacion del proceso, deje en paz á los casados. Este caso con todas sus funestas consecuencias, podrá quanto sea posible precaverse, examinando escrupulosamente el confesor, antes de proceder á la ejecucion de la dispensa, si el impedimento es con toda verdad, y por todos aspectos oculto, de manera que no solo debe con este exámen asegurar la validez de su dispensa, sino la permanencia misma del matrimonio, procurando prevenir en lo posible, por las circunstancias si el impedimento llegará á hacerse público con el tiempo.

bedunt hujusmodi notitiae, ac certificationi. Sobre esto, dice el Sr. Benedicto XIV, que habia visto algunas veces que el Cardenal Penitenciario escribiese á los dichos, ordenándoles se abstuviesen de molestar á los cónyuges, y de andar mas en procesos y averiguaciones.

PUNTO VI.

Modo de ejecutar la dispensa de los impedimentos matrimoniales en el fuero sacramental.

P. ¿Cuando se presente el caso en que el confesor tenga que revalidar algun matrimonio, qué deberá practicar para ejercer rectamente la facultad que se ha explicado?

R. Que primeramente se informará si existe en realidad impedimento que anule el matrimonio; y habiéndolo, si es ó no de los comprendidos en la cordillera. Adquirirá fácilmente estas noticias con las preguntas que le haga al penitente, conforme á los principios de la materia, y á lo que llevamos explicado hasta aquí. En segundo lugar, examinará si el impedimento es doble, multiplicado ó diferente. Será doble cuando los consortes sean parientes por línea paterna y materna: (1) será multiplicado, cuando un im-

(1) Véase un ejemplo que sobre esto dejamos puesto, explicando el árbol de consanguinidad.

revalidacion que de ese matrimonio tiene hecha, para que desistiendo este, por el testimonio del confesor, á quien debe dar crédito, de la formacion del proceso, deje en paz á los casados. Este caso con todas sus funestas consecuencias, podrá quanto sea posible precaverse, examinando escrupulosamente el confesor, antes de proceder á la ejecucion de la dispensa, si el impedimento es con toda verdad, y por todos aspectos oculto, de manera que no solo debe con este exámen asegurar la validez de su dispensa, sino la permanencia misma del matrimonio, procurando prevenir en lo posible, por las circunstancias si el impedimento llegará á hacerse público con el tiempo.

bedunt hujusmodi notitiae, ac certificationi. Sobre esto, dice el Sr. Benedicto XIV, que habia visto algunas veces que el Cardenal Penitenciario escribiese á los dichos, ordenándoles se abstuviesen de molestar á los cónyuges, y de andar mas en procesos y averiguaciones.

PUNTO VI.

Modo de ejecutar la dispensa de los impedimentos matrimoniales en el fuero sacramental.

P. ¿Cuando se presente el caso en que el confesor tenga que revalidar algun matrimonio, qué deberá practicar para ejercer rectamente la facultad que se ha explicado?

R. Que primeramente se informará si existe en realidad impedimento que anule el matrimonio; y habiéndolo, si es ó no de los comprendidos en la cordillera. Adquirirá fácilmente estas noticias con las preguntas que le haga al penitente, conforme á los principios de la materia, y á lo que llevamos explicado hasta aquí. En segundo lugar, examinará si el impedimento es doble, multiplicado ó diferente. Será doble cuando los consortes sean parientes por línea paterna y materna: (1) será multiplicado, cuando un im-

(1) Véase un ejemplo que sobre esto dejamos puesto, explicando el árbol de consanguinidad.

pedimento de una misma especie provenga por distintas personas, v. g., si el hombre consumió incesto con dos hermanas de su muger, contrajo con esta impedimento multiplicado de afinidad en segundo grado; y si el incesto fué con su cuñada y entenada, tiene un impedimento multiplicado de afinidad, en dos distintos grados; el uno en segundo de línea colateral; y el otro en primero de línea recta descendente. Será el impedimento diferente, cuando nazca de diferentes principios, v. g., si el parentesco que los consortes tienen entre sí, es natural, espiritual y de afinidad. En tercer lugar, deberá imponerse bien si el impedimento ó impedimentos que encuentre, son todos y cada uno de ellos ocultos, y si tienen las demas condiciones y requisitos que arriba hemos explicado. En cuarto lugar, verá si hay ocasión próxima voluntaria que deba quitarse antes de conceder la dispensa, y de dar la absolución. (a) Estando todo esto en corriente,

(a) Si hubiere ocasión necesaria, dice S. Alfonso de Ligorio, *Auferatur saltem ex animo, reddendo illam ex proxima remotam per debita media adhibenda.* Lib. 6, tract. 6 de Matrim. dub. 4, cap. 3.

y no encontrando obstáculo que le impida conceder la dispensa, deberá en quinto lugar imponer al penitente una grave penitencia, proporcionada prudentemente al impedimento que le dispensa, á la gravedad de la culpa de donde provino dicho impedimento, y á las circunstancias de las personas etc. Por último, le concederá la dispensa dentro de la misma confesion sacramental y no fuera de ella.

P. ¿Y si se necesita causa para conceder estas dispensas?

R. Que sí, porque ninguna dispensa pueda concederse, por lo menos lícitamente, sin causa. pero no hemos hecho mencion de ella, porque comúnmente la hay, pues rara ó ninguna vez se podrá verificar que dos personas que pasan por casadas, puedan sin grave escándalo separarse. Así lo dice el Sr. Benedicto XIV en su inst. 87, citando al autor de la Instrucción de nuevos confesores. No puede alegarse en contra, que se evitaria el escándalo con solo que los consortes separaran lecho, porque si por una parte se evitaba el escándalo, por otra causaba esta separacion gravísimos recelos y sospechas en el con-

sorte que ignoraba el motivo; y así no solo el evitar el escándalo, sino el peligro de incontinencia, y las discordias domésticas que ciertamente se originarian, si en causas suficientes para conceder estas dispensas.

P. ¿Por que ha de examinar el confesor si el impedimento es doble, multiplicado ó diferente?

R. Porque debe necesariamente saber si es uno, ó muchos los impedimentos que han de dispensarse, y si son todos del resorte de sus facultades ó hay alguno que no lo sea. Pues siendo muchos los impedimentos, con uno que se quede sin dispensa, no puede como es claro, revalidarse el matrimonio; y habiendo alguno que no esté comprendido en las facultades del confesor, debe ocurrirse al Superior. Véase lo dicho en el punto tercero, artículo tercero.

P. ¿Por qué se ha de imponer el confesor, si el impedimento es oculto, y si tiene todas y cada una de las condiciones que arriba hemos expresado?

R. Porque si el impedimento carece de una sola condicion, no puede tampoco el confesor dispensarlo; pues solo así está facultado para ha-

cerlo, de manera que cada condicion de las cuatro que espusimos, puede llamarse en frase de los moralistas *conditio sine qua non*.

P. ¿Qué clase de penitencia deberá imponerse al penitente que se le dispensa en algun impedimento?

R. Que aunque dicha penitencia pende mas bien como hemos dicho, de la prudencia del confesor y de las circunstancias de las personas; sin embargo, dice el P. Navarro (2) que puede ser un ayuno semanal por espacio de seis meses; ó el rezo de una parte del rosario, tres dias á la semana por espacio de tres meses; ó alguna otra obra piadosa al arbitrio del confesor, especialmente la frecuencia de la confesion, el ejercicio de la meditacion, y aquellas que lo aficionen mas á la piedad; pero impuestas con tal moderacion y prudencia, que nunca pueda venirse en conocimiento de la culpa del penitente, y se siga un camino medio entre el sobrado rigor y la demasiada dulzura, segun el consejo del Sr. Benedicto

(2) In manuactione pág. 88.

XIV, (3) de Sanchez, (4) Poncio (5) y otros que trae Clericato. (6)

P. ¿Por qué se ha de conceder la dispensa dentro de la confesion sacramental, y no fuera de ella, cuando acerca de esto nada nos dice la cordillera?

R. Porque aunque no lo diga espresamente, debe entenderse así; y la razon es, porque concediendo el Prelado esta facultad como delegado de la Sagrada Penitenciaría, no hay duda que debe estar al tenor de la delegacion, en la cual se dice que puede el Prelado subdelegar esta facultad al Canónigo Penitenciario, á los vicarios foráneos y á otros sacerdotes que le pareciere, con tal que usen de ella solo en el acto de la confesion sacramental, *sed in actu confessionis sacramentalis duntaxat*. Consta de la Bula del Penitenciario mayor dada en Roma á 24 de Diciembre de 1839. Véase en el último punto, donde la insertamos literalmente.

Esta misma ha sido la práctica que última

(3) Institucion 87.

(4) Lib. 8 de Matrim. disp. 34, núm. 35.

(5) Lib. 8, cap. 21, § 1.º núm. 18.

(6) Decis. 40, núm. 28.

mente ha comenzado á observar dicha Penitenciaría, aun cuando para casos particulares concede directamente á los confesores estas facultades, segun lo atestigua el P. Marco Pablo Leon, por las siguientes palabras. [7] *Adverte facultatem confessoribus per brevia, seu Bullas Penitentiarii majoris concessam non esse liberam, ut possit confessor ea simpliciter et ad suum libitum, hoc est, in Confessione Sacramentali, vel extra illam, uti: sed est ita limitata, ut non nisi in sacramentali confessione illam exercere valeat*. Nuestros Obispos pueden hacer uso de estas facultades en el fuero de la conciencia, tanto dentro de la confesion sacramental, como fuera de ella.

P. ¿Será válida la dispensa que el confesor conceda fuera de la confesion sacramental?

R. Que no, porque escede los límites de sus facultades, los cuales deben observarse exactamente aun en lo mas mínimo, como lo dice el mismo Marco Pablo Leon. *Fines mandati diligenter sunt observandi, etiam in minimis*.

[7] In Parx. ad literas major Poenitentiar, part. 1, pág. 19.

[8] Por lo cual si el penitente no tuviese materia necesaria que sujetar á la confesion, deberia en este caso poner la voluntaria.

P. ¿Y será válida la dispensa que se conceda dentro de una confesion que fuere por algun motivo nula?

R. Que para decidir en este caso sobre la validez ó nulidad de la dispensa, conviene atender al motivo que causó la nulidad de la confesion. Si la nulidad de esta provino de callar voluntariamente aquella culpa ó circunstancia de que resultó el impedimento, decimos que no será válida la dispensa. Y así, v. g., el que calló la ocasion próxima voluntaria en que se hallaba con aquella consanguínea de su consorte, con quien antes de casarse tuvo acceso consumado, por el que contrajo la afinidad que anula su matrimonio, no solo cometió sacrilegio, sino que si en dicha confesion se le dispensó la afinidad, hizo tambien nula la dispensa, por no confesar una culpa que está íntimamente unida con la que causó el impedimento; y por no cumplir con la condicion que acostumbraba poner la Peniten-

[8] En el lugar citado, pág. 19.

ciaria de *remota occasione peccandi*, cuya condicion se halla tambien espresa en la Bula arriba citada.

Pero si la nulidad de la confesion es originada de otra causa muy distinta que no diga absolutamente relacion alguna con el impedimento, es válida la dispensa concedida dentro de esa confesion, en sentir de Escobar [9], Diana [10], Gobat [11], Torrecilla [12], Filiucio [13], Lacroix [14], y otros muchos. Pues la Sagrada Penitenciaría, dicen estos autores, no exige la confesion sacramental, porque sea necesaria la justificacion del penitente para la validez de la dispensa, pues si así fuera, la hubiera exigido en todos tiempos, lo cual no es cierto, sino porque en fuerza del riguroso sigilo sacramental, considera á la confesion como el medio mas apto y mas seguro para ejecutar la dispensa sin peligro de que

[9] In summa, tract. 1.º núm. 61, cap. 4 núm. 124.

[10] In resolut. p. 8, resolut. 106.

[11] In quinario, tract. 5, c. 57, núm. 188.

[12] En sus consultas, tract. 4 de Matrim. consulta 2, núm. 22.

[13] Tract. 10, núm. 355.

[14] Lib. 6, part. 3. de Matrim. núm. 956.

llegue á publicarse. Todo lo cual se consigue aun cuando la confesion sea sacrilega; pues de todos modos le obliga rigorosamente al confesor el sigilo sacramental.

P. ¿Y en caso de que el confesor encuentre indispuerto al penitente para recibir la absolucion, podrá no obstante dispensarle dentro de la confesion el impedimento con el fin de que revalide cuanto antes su matrimonio, suspendiéndole la absolucion de las culpas?

R. Que la resolucion de esta cuestion se deduce facilmente de la anterior; porque si la indisposicion del penitente proviene, v. g., de estar en ocasion próxima voluntaria sobre la culpa que causó el impedimento, no puede ni lícita ni válidamente concedersele la dispensa; pero si proviniere de otro motivo, será válida la dispensa, segun el sentir de los autores citados.

A nosotros nos parece que de ningun modo será lícita, no solo porque se falta al mandato de la Penitenciaría que quiere se absuelva al dispensado de sus culpas antes de concedérsele la dispensa; sino que sería causa el confesor que esto hiciese, de que su penitente reciba en peca-

do mortal el sacramento del matrimonio para cuya revalidacion ó mas bien, celebracion, se le dispensa el impedimento; por lo menos en opinion de los que defienden que los contrayentes no solo reciben sino que administran el sacramento del matrimonio. (15) Así es, que en este caso no solo deberá el confesor en nuestra opinion, suspender la absolucion de las culpas, sino tambien la dispensa del impedimento.

(15) En opinion de estos, el párroco en la celebracion del matrimonio solo es un testigo de autoridad, que asiste en representacion de la Iglesia; y su bendicion no es mas que *quid sacramentale*.

Nosotros, dirémos de paso, que nos parece mas conforme al sentir de la Iglesia la opinion que defiende ser los contrayentes los ministros del Sacramento. Porque si lo fuera el sacerdote, debería la Iglesia exigir que en los matrimonios nulos, dispensando el impedimento, los cónyuges renovasen siempre sus consentimientos á presencia del cura, ó de otro sacerdote que hiciese sus veces; y consta lo contrario, como lo vemos, en la declaracion de S. Pio V, citada arriba, segun el testimonio de Navarro. Debería tambien mandar que los matrimonios clandestinos contraidos en los lugares donde no está recibido el Concilio de Trento, se revalidasen delante del sacer-

PUNTO VII.

Formas que pueden usarse para absolver de censuras, y conceder dispensas en el fuero sacramental.

P. ¿Qué palabras se requieren para absolver de censuras?

R. Que aunque no se asigna forma particular para absolver de censuras en el fuero interno, se podrá usar oportunamente de las que siguen.

dote, para que adquiriesen no el valor de contratos, sino la virtud del Sacramento; y pues tampoco manda esto, parece debemos inferir los mira como Sacramentos, no obstante que les falta la bendición sacerdotal. Y siendo Sacramentos sin la presencia del párroco, y sin la bendición sacerdotal, claro es que no este, sino los contrayentes son los ministros.

Véase al Patuzzi, tract. 10, de Sacram. Eccles. Dissert. 2, cap. 2, y á Sanchez, lib. 2, de Matrim. disp. 9, quien sigue esta opinion, y refiere los autores que la defienden, sin que por esto neguemos tiene sus gravísimas dificultades, las que pueden verse en el Sr. Benedicto XIV, lib. 8, cap. 13 de sinod, y en el Berardi tom. 3, dissert. 1.^a quæst. 3.

Para la excomunion, *Dominus noster Jesus Chistus te absolvat: et ego auctoritate mihi specialiter subdelegata te absolvo á vinculo excommunicationis, quam incurristi* (se espresará el crimen porque se incurrió) *et restituo te communioni, et unitati fidelium. et Sanctis Sacramentis Ecclesiae. In nomine Patris et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*

Para la suspension ó entre dicho se podrá decir: *et ego etc. te absolvo á vinculo suspensionis, vel interdicti, quod* (ob tale crimine) *incurristi, et restituo te exercitio ordinum, et officiorum, aut beneficiorum tuorum, vel participationi divinarum. In nomine etc.*

Puede tambien hacerse uso de aquella forma general: *Absolvo te ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis et interdicti, in quantum possum et tu indiges*; y con esta forma quedan absueltas aun las censuras olvidadas, á no ser que exijan satisfaccion de parte, en cuyo caso no quedarán absueltas, porque sin dicha satisfaccion no puede el confesor absolverlas licitamente; y así no se verifica *et in quantum possum.*

P. ¿Con qué forma se han de conceder las dispensas?

R. Que dada la absolución de censuras y pecados, se dirá inmediatamente, mudando como es claro el nombre de los impedimentos: *Et insuper auctoritate apostolica mihi specialiter subdelegata dispenso te cum super impedimento (primi E. g. affinitatis gradus ex copula illicita, quem cum sorore tuae putatae conjugis antea habuisti) ut eo non obstante, renovato consensu cum praefata conjugē, matrimonium cum illa contrahere, consummare, et in eo remanere licite possis et valeas. In nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti Amen. Et pariter eadem auctoritate apostolica prolem, si quam suscepisti, et susceperis, legitimam fore nuntio et declaro. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri etc.*

P. ¿Y para habilitar ad petendum, de qué forma convendrá hacer uso?

R. Que se podrá usar de una forma semejante á la anterior, aunque mas sencilla, diciendo despues de la absolución de censuras y pecados: *Et insuper auctoritate apostolica mihi specialiter subdelegata dispenso tecum ut debitum conjugale exigere licite valeas. In nomini Patris etc.*

Estas son las formas que traen los autores, por que el Ritual Romano no asigna forma particular para estos casos.

FIN.

INDICE.

INTRODUCCION, en la que se inserta literalmente la parte de la cordillera, relativa á las facultades que concede en orden á la administracion del Sacramento de la Penitencia; se manifesta el objeto de este opúsculo, y se propone el plan general de él.....	Pág. I
PUNTO I.—A quiénes y para quiénes están concedidas las facultades de cordillera.....	1
PUNTO II.—Cuántas y cuáles son las facultades de cordillera.....	10
Art. I.—Facultad de absolver de pecados reservados.....	11
Art. II.—Facultad de absolver de censuras reservadas.....	25
ADVERTENCIAS importantes acerca de las dos facultades que anteceden.....	33

P. ¿Con qué forma se han de conceder las dispensas?

R. Que dada la absolución de censuras y pecados, se dirá inmediatamente, mudando como es claro el nombre de los impedimentos: *Et insuper auctoritate apostolica mihi specialiter subdelegata dispenso te cum super impedimento (primi E. g. affinitatis gradus ex copula illicita, quem cum sorore tuae putatae conjugis antea habuisti) ut eo non obstante, renovato consensu cum praefata conjugē, matrimonium cum illa contrahere, consummare, et in eo remanere licite possis et valeas. In nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti Amen Et pariter eadem auctoritate apostolica prolem, si quam suscepisti, et suscepis, legitimam fore nuntio et declaro. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri etc.*

P. ¿Y para habilitar ad petendum, de qué forma convendrá hacer uso?

R. Que se podrá usar de una forma semejante á la anterior, aunque mas sencilla, diciendo despues de la absolución de censuras y pecados: *Et insuper auctoritate apostolica mihi specialiter subdelegata dispenso tecum ut debitum conjugale exigere licite valeas. In nomini Patris etc.*

Estas son las formas que traen los autores, por que el Ritual Romano no asigna forma particular para estos casos.

FIN.

INDICE.

INTRODUCCION, en la que se inserta literalmente la parte de la cordillera, relativa á las facultades que concede en orden á la administracion del Sacramento de la Penitencia; se manifesta el objeto de este opúsculo, y se propone el plan general de él.....	Pág. I
PUNTO I.—A quiénes y para quiénes están concedidas las facultades de cordillera.....	1
PUNTO II.—Cuántas y cuáles son las facultades de cordillera.....	10
Art. I.—Facultad de absolver de pecados reservados.....	11
Art. II.—Facultad de absolver de censuras reservadas.....	25
ADVERTENCIAS importantes acerca de las dos facultades que anteceden.....	33

—II.—

Art. III.—Facultad de habilitar ad petendum.....	34
§ I.—De la dispensa é irritacion de los votos de castidad y religion.....	36
§ II.—De la conmuta de los votos de castidad y religion.....	41
REGLAS GENERALES que han de observarse en la conmutacion de votos...	46
EJEMPLOS sobre conmutas de votos de castidad y religion	50
§ III.—Del informe que debe tomar el confesor á la persona casada que tenga alguno de dichos votos.....	52
§ IV.—Sobre habilitacion á los impedidos por incesto, parentesco espiritual, ó duda sobre la validez del matrimonio.....	58
PUNTO III.—Facultad de revalidar matrimonios.....	63
Art. I.—Matrimonios nulos, cuyos impedimentos puede dispensar el confesor...	63
ARBOL de consanguinidad.....	66

III.

ARBOL de afinidad.....	69
Modo de formar las monteas; y reglas para averiguar el grado de parentesco, que dos personas tengan entre sí.....	71
CASOS sobre revalidacion de matrimonios	75
Art. II.—Matrimonios nulos, cuyos impedimentos pueden quitar los consortes sin dispensa.....	79
Art. III.—De lo que debe practicar el confesor con el penitente, cuyo matrimonio es nulo por impedimento dirimente, que ni el confesor puede dispensar, ni el penitente quitar por sí mismo.....	83
PUNTO IV.—Sobre las condiciones con que se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios.....	89
Art. I.—Sobre la primera condicion, de que sea oculto el impedimento.....	90
Art. II.—Sobre la segunda condicion, de que el matrimonio esté contraído in facie Ecclesiae.....	96

IV.

Art. III.—Sobre la *tercera* condicion, de
que haya habido buena fé, á lo menos
por parte de uno de los contrayentes.... 108

Art. IV.—De la *cuarta* condicion, sobre
que se cerciore de la nulidad del ma-
trimonio á la parte ignorante..... 110

Art. V.—Medios de cerciorar sobre la nu-
lidad del matrimonio al consorte igno-
rante..... 113

Art. VI.—Sobre si es necesaria la presen-
cia del párroco y testigos para la revali-
dacion de matrimonios..... 125

PUNTO V.—De la facultad de legitimar
la prole y del fuero en que surten su e-
fecto, así la legitimacion referida, como
la revalidacion del matrimonio..... 129

PUNTO VI.—Modo de ejecutar la dispen-
sa de los impedimentos matrimoniales
en el fuero sacramental..... 135

PUNTO VII.—Formas que pueden usarse
para absolver de censuras, y conceder
dispensas en el fuero sacramental..... 146



UJA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA

